



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220060016100.
Accionante: MARIA ELENA CASALLAS DE BEJARANO.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL.

Atendiendo que mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se requirió a los apoderados de las partes para que informaran sobre el cumplimiento de las órdenes dispuestas en autos anteriores, tendientes a verificar el pago de la liquidación aprobada, visto que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- ha realizado el pago total de la obligación, por tanto este Despacho, da por terminado el proceso.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 25000232500020060644201.
Demandante : ADOLFO DELFÍN MOSCOSO ALVARÁDO.
Demandado : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de agosto de 2021, mediante el cual DECLARÓ infundada la acción de revisión presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- contra el accionante.

Por Secretaría, rearchívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220070007700
Demandante: JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 21 de septiembre de 2021, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP informa que la Subdirección Financiera tiene un trámite pendiente de pago, cargada en etapa 610 – Gestión Presupuesto en el aplicativo RECPEN y que el caso sería tramitado conforme el Decreto 642, en el mes de octubre de 2021.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución Nro. RDP 016552 del 30 de mayo de 2019, a favor del ejecutante José Nelson Gutiérrez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.305.238.

Por otro lado, se informa a la parte actora que no existen títulos judiciales a órdenes de este Juzgado y a su favor, que estén pendientes de entrega.

Finalmente, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.382.049 y tarjeta profesional Nro. 35.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante José Nelson Gutiérrez Guzmán y al doctor Santiago Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.240.657 y tarjeta profesional Nro. 131.064 del C. S. de la J. y a la doctora Mariana Galindo Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.437.264 y tarjeta profesional Nro. 253.070 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la UGPP, conforme a los poderes incorporados al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150068400
Demandante: AMPARO MOLINA CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto el memorial allegado el 25 de noviembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora, en el que informa que ha sido pagada la totalidad de la deuda e incorpora los soportes de pago, se dispone **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220150082100.
Demandante : MARTÍN LEONEL CUERVO ZAMBRANO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -.
Controversia : LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de octubre de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D 11001333502220160053000.
Demandante: ALONSO PACANCHIQUE.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SOBRESUELDO DEL 20%.

Atendiendo al memorial allegado por la Doctora, Alejandra Sierra Quiroga, apoderada de la parte demandante, por el cual informa al Despacho, que ha aceptado el acuerdo de pago por el extremo demandado, por medio del cual se da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones derivadas de la sentencia del 23 de agosto de 2021, esta sede judicial ordena el cierre del incidente de desacato aperturado contra el Ministro de Defensa Nacional, Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, por ende, se da por terminado el proceso.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, rearchívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011500.
Demandante: ALQUIN CARVAJAL CORREA.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 9 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. Deberá ajustar las pretensiones de la demanda y los aspectos fácticos, dado que dichos acápite no son claros, en las pretensiones reclama la “actualización de las afectaciones lesiones y calificación de la capacidad”, y al mismo tiempo en la pretensión siguiente “ (...) reliquidar, reajustar e indexar (...) las prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente, a partir de la vinculación del Ejército Nacional, como resultado del reconocimiento del derecho anterior (...)” nótese que los contenidos transcritos son incongruentes, pues la indemnización, que presuntamente es la que reclama, se entrega al finalizar su vinculación al servicio y no con su vinculación, por ende, resulta lógico y necesario ordenar la adecuación, debiendo señalar con total precisión y claridad, si lo que pretende es la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, la pensión de invalidez u otro reconocimiento, que debe ser expresamente rogado, con citación y explicación de la respectiva fundamentación jurídica.

2. Se demanda las actas de la Junta y Tribunal Médico Laboral de 2016, pero no se demanda los actos administrativos que le definen su situación (acto que define su situación prestacional o el acto que le negó la indemnización rogada), dado que las actas expedidas y que pretende atacar, no son verdaderos actos administrativos, pues de ellos se derivaron pronunciamientos de fondo por parte de la administración, per sé no pueden ser entendidos como actos que no permiten continuar con la actuación para que puedan las actas ser atacadas de manera directa. Por ende, se debe realizar los debidos ajustes señalando los actos administrativos a demandar, debiendo allegar, en todo caso, el acto de notificación, comunicación o publicación del/los actos a cuestionar.

3. En los hechos de la demanda se describen situaciones posteriores al retiro del demandante de la fuerza, desconociendo la cronología de los antecedentes que dieron origen a lo pretendido, por ello, resulta necesario ajustar los hechos de la demanda de manera cronológica, de tal manera que el acápite fáctico se correlacione plenamente con la corrección que se ordena de las pretensiones.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Atendiendo la corrección de lo anterior, deberá indicar en debida forma la designación del extremo demandado, dado que el EJÉRCITO NACIONAL, no se auto representa en sede judicial, además, en nada intervino en la expedición de los actos administrativos acusados en la demanda, la defensa de los mismos recaerá exclusivamente en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; en todo caso, si la togada demandante insiste en su vinculación, deberá indicar los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos entidades demandadas, o en su defecto, indicar cuál es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda.

5. La apoderada judicial censura en los acápites que denominó: "Desviación de Poder", "Falsa motivación", "Motivación Oculta", el hecho de la desvinculación del accionante del servicio castrense, mas no se censuran las calificaciones al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de ALQUÍN CARVAJAL CORREA en las actas de la Junta Médica Laboral o el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (actos que aduce si son demandables). También ocurre algo parecido con los acápites como "concepto de violación", donde pareciere rogar el reconocimiento de una pensión de invalidez, y se censura la reducción del 20% en la remuneración mensual al demandante, y el acápite de "competencia y cuantía" donde se señala que lo que se pretende es el reajuste de una pensión de jubilación desde el 1 de enero de 1996, cuando nada tiene que ver con lo otro, o por lo menos, este despacho lo pone de presente para que se realicen las precisiones a que haya lugar en todos los acápites de la demanda, debiendo señalar en debida forma la manera en que los actos administrativos censurados y/o de los que se reclama la nulidad son violatorios al ordenamiento legal.

6. Como quiera que de los acápites denominados "normas violadas", "concepto de violación" y "normas infringidas y concepto de violación", no se señalan las normas concretas y/o se realiza un ataque directo a los actos que aduce atacar, pues en ningún momento, de toda la demanda, discute de manera concreta y precisa los porcentajes con los cuales fue calificado su cliente, solamente se limitó a citar artículos constitucionales, conceptualizarlos y referir una sentencia del Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad del estado frente a los daños causados a soldados en la prestación del servicio militar, por tanto, la apoderada debe indicar cuál es la normativa que debe aplicarse al caso, teniendo especial cuidado de subsanar todos los ítems glosados, señalando los porcentajes que no fueron debidamente calificados por las juntas censuradas y atacar directamente el/los acto(s) que considera demandable(s). Lo anterior, dado que no puede pretender usar la jurisdicción contenciosa administrativa, para verificar, conforme un peritaje rogado, si la Junta Médica Laboral o el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fue realizada en debida forma.

7. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones -dado que en este acápite fue justificado rogando el debido reajuste pensional-, todo en armonía con lo que se ordena subsanar.

8. Finalmente, como quiera que estamos en vigencia de normas que reformaron la Ley 1437 de 2011, se ordena a la togada que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones acá rogadas, ajustar la demanda al nuevo ordenamiento, debiéndose cumplir lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales de las partes y de la apoderada, donde recibirán las notificaciones judiciales, además cumplir con la carga de aportar la constancia en el proceso del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda, y sus anexos al ente demandado, conforme lo señala la última norma en mención.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

La demanda no indica el canal digital de la parte actora, así como el domicilio de la misma, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.”

2.-) Mediante escrito del 10 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación, indicando, adecuar la demanda conforme lo rogó el auto de inadmisión del 9 de noviembre de 2021.

Ahora bien, visto el escrito subsanatorio, observa el Despacho que no se ajustaron los fundamentos fácticos ni las pretensiones, pues la parte actora, si bien modifica parte de las pretensiones rogadas, lo cierto es que insiste en ubicar pretensiones generales y abstractas y no precisas y claras, conforme la normativa citada en el auto inadmisorio. Adviértase que ruega la nulidad de las actas (que no son demandables), la revocatoria de las mismas -en atención a la prueba rogada practicar dentro del proceso- (peritaje), y, pagar indemnizaciones y/o pensión si a ello hubiera lugar, pero, a reglón seguido, ruega “pagar indemnizaciones o prestaciones periódicas a partir de la vinculación”, dejando confuso e inexacto el acápite pretendido. Además, no realizó modificación alguna a los fundamentos fácticos, por lo tanto, se incumplió lo ordenado en la providencia que se inadmitió la demanda.

Por otro lado, las actas de la Junta y el Tribunal Médico Laboral de 2016, no son actos demandables, pues en el expediente reposan verdaderos actos administrativos que definieron el derecho reclamado (indemnización), además que no existe petición u acto administrativo de donde se pueda inferir que el demandante rogó el reconocimiento pensional al extremo demandado, siendo ello suficiente para deducir que no puede pretender con la demanda el derecho pensional del actor, pues no se le ha dado la oportunidad a la entidad de realizar pronunciamiento al respecto². Por otro lado, como quiera que las actas no son demandables, tal como se le indicó en el auto que ordenó subsanar, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no recaen sobre acto alguno, que haya denegado de manera expresa o ficta la pensión reclamada, porque tal prestación no ha sido reclamada aún en sede administrativa, y sin ortodoxia alguna se acude de manera directa a la instancia judicial.

La demandante desatendió lo ordenado en el punto 4 del auto inadmisorio, pues en la demanda, sin fundamento jurídico alguno, se incluyen en calidad pasiva al Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Comando del Ejército Nacional y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin embargo, únicamente la primera entidad tiene capacidad para representarse judicialmente, y se desconocen las razones jurídicas que motivan a la apoderada de la parte actora a extender la condición pasiva a otras dependencia y sin que se preserve la coherencia con el acápite denominado “Normas infringidas y concepto de violación” en el que se censuran actuaciones de la Policía Nacional.

Finalmente, como quiera que la togada no realizó pronunciamiento alguno respecto de las numerales 5, 6 y 7, mencionados en la providencia inadmisoria, pues el texto de la demanda subsanada es idéntico a la demanda primigenia, no se logra extraer una debida lógica y/o técnica jurídica que contribuya a entender lo pretendido, por tanto, la demanda bajo estudio carece de los requisitos que legalmente se deben acreditar para acceder a la jurisdicción (artículo 162 del C.P.A.C.A.); en consecuencia, se tiene por no subsanados los anteriores aspectos.

En el asunto que se analiza, se constató que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de los artículos 169-2 y 170 del C.P.A.C.A., se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, por lo que ha de insistirse que en atención al derecho de postulación para acudir a esta jurisdicción, no puede pretender la apoderada de la parte actora usar la jurisdicción contenciosa administrativa para “verificar”, conforme un peritaje rogado en el acápite probatorio de una demanda, si la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico

² Aspecto este que resulta dada la modificación de las pretensiones de la parte actora.

Laboral de Revisión Militar y de Policía, fue realizada en debida forma; en consecuencia, no queda alternativa distinta que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ALQUIN CARVAJAL CORREA, identificado con cédula No. 1.032.393.205 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los extremos procesales contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en audiencia del 12 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Mientras que, el apoderado de la entidad demandada, a través de memorial radicado el 25 de noviembre de 2021, desistió del recurso apelación interpuesto en audiencia el pasado 12 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, este Despacho dispone:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, conforme al artículo 316 del CGP.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b2122a9558a8444f5fb7b50536cfbaf3045d6c3f636ae618ecd8a289d6dce**
Documento generado en 07/12/2021 01:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D 11001333502220170031300.
Demandante: FIORELA CUPITRIA LOAIZA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** las respectivas alzas ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024400
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se le ordena a la parte vencida que un término judicial no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este auto acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia expedida el 8 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

Vencido el término concedido, por secretaría ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022201800274
Demandante: BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se le ordena a la parte vencida que un término judicial no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este auto acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia expedida el 8 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

Vencido el término concedido, por secretaría ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó: “Previo a continuar con el trámite respectivo, se **ORDENA** correr traslado del memorial la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones sobre la solicitud de la sucesión procesal de los posibles herederos determinados o indeterminados del causante GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA, quien se identificaba con la cédula número 17. 093.574. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado lo pertinente. Como quiera que el apoderado de la parte actora, se abstuvo de suministrar la información exigida en el memorado auto del 27 de julio de 2021, es del caso, requerir por **SEGUNDA VEZ** al mencionado togado para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”

2. Mediante memorial del 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante indicó lo siguiente: “**LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito **ANEXAR** al proceso de la referencia, los siguientes documentos a fin que sean tenidos en cuenta dentro de la Demanda Ejecutiva, a nombre del señor **GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA (QEPD)**, con el fin que sean reconocidos como herederos (as) de los derechos pensionales y patrimoniales que pudieren corresponder al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, así: 1.- **ANA JEANETTE BERNAL ORDOÑEZ**, C.C. No.51.900.819 2.- **DIANA JULIE BERNAL ORDOÑEZ Z**, C.C. No.51.953.722 3.- **CAROL NIDIA BERNAL ORDOÑEZ Z**, C.C. No.52.019.588 4.- **CRISTIAN ALBERT BERNAL ORDOÑEZ Z**, C.C. No.79.567.162 **NOTIFICACIONES HEREDEROS: Carrera 54 No. 152-52 Torre 1 Apto 602 Lo anterior para los fines pertinentes.**”

3. De acuerdo a lo anterior, previo a aprobar la liquidación del crédito, se **ORDENA** al apoderado de la parte ejecutante, que aporte un pronunciamiento de la Jurisdicción de Familia, o en su defecto, se podrá allegar una declaración ante notario público en la que conste la relación de los herederos del causante **GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA**, así como la legitimación por activa de los herederos para incluir en la masa sucesoral por los intereses moratorios pretendidos en el presente litigio.

También, en cuanto a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP, haya expedido algún acto administrativo reconocimiento personas determinadas la calidad de herederos del citado causante, se deberá allegar vía electrónica copia completa y legible de los documentos pertinentes.

Para el cumplimiento del probatorio antelados, se le concede al apoderado del extremo ejecutante el término de **TRES (03) MESES** contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180048300
Demandante: HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL DOCENTE

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 06 DE MAYO DE 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018500
Demandante: GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaria del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean decretados, igualmente deberá concurrir la demandante, quien deberá absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
abogadosconconsultoresvm@gmail.com
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

ELABORÓ: CET

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

El Despacho advierte un error en la mención de la fecha programada para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., toda vez que se menciona el año 2021, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procede a realizar la corrección oficiosa y en consecuencia para todos los efectos legales pertinentes, la fecha de realización de Audiencia Inicial será el:

- **MARTES, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Por otro lado, atendiendo que el apoderado de la parte actora, de manera inexacta alude que no se ha realizado Audiencia Inicial dentro del presente trámite, el Despacho pone de presente al ilustre togado que el jueves, 12 de marzo de 2020, fue realizada la audiencia inicial en las instalaciones del juzgado, en el acta suscrita consta que el propio memorialista fue quien compareció como apoderado de la parte actora, de hecho, se le impuso carga para el recaudo probatorio, razón de ello, mediante autos del 9 de febrero y del 4 de mayo de 2021, fue requerido para que diera cumplimiento a las órdenes judiciales impuestas a su cargo.

Por otro lado, no se atenderá la solicitud de que en el proveído donde se cita audiencia de pruebas, o cualquiera que sea, se deba señalar la norma en la que consta la audiencia que posiblemente se evacúe a la terminación de la audiencia que se programa, pues, se recuerda al apoderado judicial que el Juez es el director del proceso y es autónomo de desarrollar las audiencias a las que cite conforme lo disponen las normas procesales vigentes, por ende, entiéndase que la citación realizada es a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que se desarrollará bajo los ritos previstos en la citada ley, situación que no impide concentrar y evacuar las demás actuaciones procesales, incluida la opción de alegaciones orales y de un fallo oral por el que se agotará la primera instancia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, katherinmartinezr@yahoo.es y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

Elaboró: jc

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026400
Demandante: MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

Primera: Declarar la nulidad del Acto Administrativo N.º 20182570131893: MDN-CGFM-FAC-COFAC-JENFAC-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 del 22 de febrero de 2018 mediante el cual, la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea- negó a mi poderdante el reajuste y reliquidación de su asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

Segunda: Declarar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 que fijaron el sueldo a mi poderdante, durante el periodo 1997 a 2004, por debajo del índice inflacionario, ocasionando un detrimento en el poder adquisitivo de su salario que se refleja en el tiempo hasta la actualidad y por lo tanto trasgrediendo sus derechos constitucionales (preámbulo y artículos 1,2,13,48,53,334 y 366) al igual que el mandato Constitucional dispuesto en la sentencia C-931 de 2004.

Tercera: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, como factor salarial, de mi poderdante; adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario o sueldo básico, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004, inaplicando por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4 y 53 de la Constitución Política, la ley 4 de 1992 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los decretos 122 de 1997, 62 de 1999,2737 de 2001,745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 de la siguiente manera:

Año.	Incremento recibido.	IPC año anterior.	Porcentaje de diferencia.
1997	14.48%	21.63%	-7.15%

1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2001	4.84%	8.75%	-3.91%
2002	4.90%	7.65%	-2.75%
2003	5.36%	6.99%	-1.63%
2004	4.94%	6.49%	-1.55%
TOTAL			-18.78%

Cuarta: Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de la liquidación salarial, o sueldo básico como factor salarial, debidamente ajustada; y se aplique desde el año 2005 hasta la fecha en que se efectuó su retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados con base en el IPC, emanado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

Quinta: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de sueldo básico desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que recibió su asignación de retiro; incluyendo los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados.

Sexta: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del Acto Administrativo N.º Cremil 26582 consecutivo No. 2018-27649 del 15 de marzo de 2018 mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil- negó a mi poderdante el reajuste y reliquidación de su asignación básica, adicionando la diferencia existente entre el porcentaje en que fue porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

Séptima: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil-, realizar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante hasta la fecha, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para el reconocimiento y liquidación de la prestación que actualmente devenga, sin olvidar todos los factores salariales.

Octava: Reajustarle a la asignación de retiro de mi poderdante un 18.78%, a partir de su reconocimiento.

Novena: Ordenar el pago del retroactivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la prestación.

Décima: Condenar al pago de los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al presente proceso.

Undécima: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Duodécima: Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.”

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son los siguientes:

- 3.1. El señor teniente coronel ® MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ prestó sus servicios en la Fuerza Aérea desde el 13 de enero de 1992 hasta su retiro efectivo que ocurrió el 24 de mayo de 2014, para un total de 21 años, 9 meses y 10 días.
- 3.2. A su retiro de la institución castrense, mediante Resolución N.º 4202 del 12 de mayo de 2014 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- le reconoció y pagó la asignación de retiro a que tenía derecho, a partir del mismo retiro, en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad, el 49.5% de la prima de actividad, el 16% de la prima de

antigüedad, el 39% del subsidio familiar, el 20% de la prima de estado mayor y la doceava parte de la prima de navidad.

- 3.3. El 20 de febrero de 2018 la parte actora presentó petición ante el Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea- con el fin de que se reajustara y reliquidara la asignación básica, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado su salario y el porcentaje del IPC, pues consideró que el salario mensual no conservó los aumentos de acuerdo al IPC mientras estuvo en actividad en los años 1997, 1999 y de 2001 a 2004. A través del acto administrativo N.º 20182570131893:MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFAC-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 del 22 de febrero de 2018, la Fuerza Aérea le negó el reajuste y reliquidación solicitada.
- 3.4. El 6 de marzo de 2018 la parte actora presentó petición, bajo el radicado 20180026528, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, solicitado el reajuste y liquidación del salario que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro conforme al IPC. En acto administrativo N.º 26528 Consecutivo N.º 2018-27649 del 15 de marzo 2018 la peticionada CREMIL emitió respuesta por medio de la cual negó lo solicitado.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 44, 48, 53, 90, 150, 334, 366 y 373 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2, 4, 10, 11 y 13 de la Ley 4 de 1992, el artículo 2, numeral 2.4, de la Ley 923 de 2004 y el 42 del Decreto 4433 de 2004.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que en virtud del artículo 4 de la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional anualmente debe modificar el sistema salarial de los empleados públicos, entre ellos el del actor mientras estuvo vinculado al servicio de la Fuerza Aérea, por ello, el aumento anual debe ser superior a la inflación causada, tal como lo expuso la Corte en sentencia C-815 de 1999.
- 4.3. Que lo expuesto anteriormente fue incumplido por el Gobierno Nacional, pues durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 no se reajustó el salario con porcentajes iguales a la inflación, sino que se reconocieron porcentajes de reajuste por debajo del IPC, causando el respectivo detrimento al poder adquisitivo del actor.
- 4.4. Afirma que se violenta el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, dado que la Escala Gradual Porcentual, la cual fija los sueldos básicos mensuales de las fuerzas, que corresponde al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica del grado de General, siendo aplicada la EGP al personal activo como al personal retirado, no se aplica, dado que “todos los retirados antes de 1997 recibieron un reajuste en su asignación de retiro como consecuencia del aumento, por debajo del IPC causado por el periodo 1997 a 2004”, de tal manera que la escala gradual porcentual no se cumple.
- 4.5. Que se viola el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, toda vez que este artículo debe ser interpretado de manera integral con los artículos 4 y 13 ibidem, pues dicho articulado refiere que los aumentos ordenados se deben realizar con base en los criterios, objetivos y principios del referido artículo 2 de la Ley 4 de 1992. Afirma que existe “una depreciación en el salario, una pérdida en el poder adquisitivo que ocasiona que el salario se desmejore año a año; y no solo esto, sino que el derecho fundamental a la seguridad social se vea afectado, pues al ser el salario base, materia prima para calcular la asignación de retiro, obligatoriamente esta última se verá afectada”, además “se incrementaron los porcentajes contemplados en la escala al personal cobijado por la Ley 238 de 1995 pero no se hizo por la Ley 4 a quienes durante el periodo 1997 -2004 se encontraban en servicio activo, desconociendo no solamente la escala mencionada sino el principio de oscilación vigente”.

- 4.6. Que igualmente se encuentra violado el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, pues los decretos que fijaron el sueldo del actor en el periodo de 1997 a 2004 por debajo del IPC, carecen de efectos por disposición concreta de la norma señalada.
- 4.7. Para los anteriores conceptos cita como fundamentos, entre otras, las sentencias C-931 de 2004 y del Consejo de Estado, expediente con radicación 0584-2010, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 28 de junio de 2012.
- 4.8. Refiere sobre la excepción de inconstitucionalidad, luego de determinar el concepto, su naturaleza y sus características, que los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional fijó los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, durante el periodo de 1997 a 2004, se aplicó un incremento inferior al índice inflacionario, ocasionando un detrimento en el poder adquisitivo del salario que se refleja en el tiempo hasta la actualidad, por ello los decretos violan la constitución en los siguientes puntos:

“ 1. Viola el artículo 53 de la Constitución Política al transgredir el derecho fundamental a la movilidad del salario.

2. Viola el mandato constitucional dispuesto en la Sentencia C-931 de 2004 que ordena al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tuvieran en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debía haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, y que de no ocurrir así, el Gobierno y el Congreso habrían incumplido un mandato constitucional.

3. Viola el derecho a la Igualdad contemplado en el artículo 13 de la constitución política, pues a pesar de que se creó una escala única para nivelar personal activo y retirado de la fuerza pública, dicha escala en la realidad no existe, pues a los miembros de están retirados antes de 1997 sí se les reconoció su derecho por medio de la Ley 238 de 1995, y por tanto reciben una remuneración más alta que quienes se retiraron después de 1997; y además desobedeciendo la Ley 4 de 1992 que contempla una escala gradual para nivelar activos y retirados.

4. Viola la Constitución en su Preámbulo y artículos 1, 2, 13, 48, 53, 334 y 366; normas de las cuales surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento, y que son desarrolladas por la Ley 4 de 1992. La cual, dicho de otra manera, constituye el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil. En palabras de la Corte: "las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-, atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.", razón por la cual ruega que se inapliquen por excepción de inconstitucionalidad los decretos salariales que anualmente expidió el Gobierno Nacional, además, se argumenta que los derechos reclamados son imprescriptibles.

5. ACTIVIDAD PROCESAL.

- 5.1. Remitida la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., mediante auto del 13 de mayo de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección D., ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., y por razón de esa decisión el asunto fue repartido al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, D.C., despacho que decidió admitir la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, el 9 de julio de 2019, no obstante, con el objeto de garantizar la correcta contradicción por pasiva, con auto del 21 de enero de 2020,

se ordenó vincular y notificar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, y descorrer el traslado de la demanda.

- 5.2. Notificadas las demandadas, constituyeron apoderado judicial que las representara y por tanto se adujo oportunamente las contestaciones de la demanda.
- 5.3. El 7 de octubre de 2020, esta Sede Judicial ordenó tener como prueba los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial, con el fin de dictar sentencia y ordenó correr traslado por el término de diez días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.
- 5.4. El apoderado del CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- presentó escrito de alegaciones solicitando se negaran las pretensiones de la demanda dado que el régimen especial de la fuerza pública establece que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado (De conformidad con el principio de oscilación). Conforme lo anterior el Gobierno Nacional mediante decreto anual fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de retiro) ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.
- 5.5. Que, en lo atinente a las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, pues de lo contrario, al adoptar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y carente de fundamento legal, o con fundamento legal refractario al establecido el régimen especial de la fuerza, lo que atentaría con el principio de sostenibilidad financiera del sistema.
- 5.6. Finalmente indicó que existe falta de legitimación por pasiva con lo reclamado con anterioridad al 24 de mayo de 2014, fecha del reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la caja, pues los ajustes sobre la asignación básica que reclama, mientras el actor se encontraba en actividad, deben ser reclamados ante el Ministerio de Defensa Nacional, por encontrarse en actividad.
- 5.7. Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, depone sus argumentos solicitando que se accedan a las pretensiones de la demanda arguyendo lo siguiente:

“(…) la presente demanda ha considerado la aplicación de la Ley 238 de 1995 porque esta ley se refiere a los pensionados que tenían constituida dicha prestación antes de 1997 y mi poderdante se encontraba en servicio activo durante el periodo 1997-2004; y segundo indicando al despacho que mi poderdante sí tiene derecho al reajuste y reliquidación de su asignación básica o sueldo básico como principal factor salarial recibido en actividad para su grado actual con base en el IPC, pues durante el periodo 1997- 2004 su sueldo básico estuvo por debajo de la inflación y por tanto la prestación que actualmente disfruta también se ve afectada, debiéndose reajustar y reliquidar su Asignación de Retiro con base en la Ley 4 de 1992.

En el presente caso el sueldo como principal factor salarial que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro que actualmente devenga mi mandante, está afectado por los efectos de la inflación por no realizarse los aumentos conforme al IPC cuando debieron tenerse en cuenta para preservar el poder adquisitivo del salario durante el periodo 1997-2004 y a lo que estaba obligado el gobierno en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992 y de la Sentencia C-931/2004 de la Corte Constitucional; y aunque erróneamente podría sostenerse que si bien al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo estos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales, tal tesis presenta un serio inconveniente, por no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son diferentes: una El salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y otra, El

salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones. Respecto a la primera hipótesis, es claro que el salario constituye un derecho crediticio sujeto a las reglas generales de prescripción; en la segunda, por su parte, el salario se redimensiona y adquiere otra calidad, pues deja de ser un derecho patrimonial y se convierte en un elemento jurídico esencial de la pensión y por tanto un derecho irrenunciable e imprescriptible.

La vulneración en sus derechos que padece mi poderdante se sustenta en la obligación impuesta a nivel constitucional de aumentar los salarios y prestaciones de los trabajadores con base en el IPC, obligación que además se ve encuadrada en las directrices de la Ley 4 de 1992 y en una obligación expresa del gobierno impuesta por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-931 de 2004. Todo lo anterior nos lleva claramente a un desconocimiento directo de la Constitución y por tanto a la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los decretos que fijaron el salario de mi poderdante durante el periodo 1997 a 2004.

Los mandatos constitucionales prescritos en el Preámbulo y artículos 1, 2, 13, 48, 53, 334 y 366 imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil; aunado a lo anterior el Consejo de Estado advierte que es un deber Constitucional del Estado conservar el poder adquisitivo del salario, y que esto implica también asegurar su incremento; por ello estimó dicha corporación que la Ley 4 de 1992 constituye un instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.

No obstante como se aprecia en el presente caso a mi poderdante le fueron transgredidos sus derechos legales contenidos en la Ley 4 de 1992 empezando por el artículo 4, el cual obliga al gobierno a aumentar anualmente, o en un lapso igual, los salarios de los empleados como mi poderdante; sin embargo y como es obvio éste mandato solamente se puede cumplir cuando los reajustes anuales son superiores a la inflación causada, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diferentes fallos tipo C, como en la Sentencia C-815 de 1999 y la C-710 de 1999; y como se demostró en la demanda durante el periodo 1997 a 2004 el gobierno no aumentó la remuneración de mi poderdante.

Igualmente se aprecia que a mi poderdante le fueron transgredidos otros derechos legales contenidos en la Ley 4 de 1992 como el artículo 13, pues a pesar de que se creó una escala única para nivelar personal activo y retirado de la fuerza pública, dicha escala en la realidad no existe, pues a los miembros de ésta retirados antes de 1997 sí se les reconoció su derecho por medio de la Ley 238 de 1995, y por tanto reciben una remuneración más alta que quienes se retiraron después de 1997; siendo imperioso entonces incrementar la asignación básica del Señor Gerardo Fabio Sinisterra en un porcentaje de 13.84 % para que se pueda cumplir el mandato de una escala gradual porcentual única para la Fuerza Pública. De lo contrario se seguiría violando la Ley como hasta ahora ha sucedido. Igualmente artículos como el 2 y 10 de dicha Ley se vieron vulnerados tal y como quedó expuesto en el escrito de demanda.

Más grave aún las entidades demandadas violaron el mandato Constitucional dispuesto en la Sentencia C-931 de 2004 que ordenó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tuvieran en cuenta que al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, debía haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, y que de no ocurrir así, el Gobierno y el Congreso habrían incumplido un mandato Constitucional.

Así las cosas los decretos que fijaron el sueldo de mi poderdante durante el periodo 1997 a 2004 por debajo del índice inflacionario, ocasionando un detrimento en el poder adquisitivo de su salario que se refleja en el tiempo hasta la actualidad deben ser Inaplicados por Excepción de Inconstitucionalidad, es decir los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Y consecuencia de todo lo anterior, y como ya se dijo, se debe reajustar y reliquidar la asignación básica o sueldo básico que recibió mi poderdante en actividad para su grado actual y consecuencia de ello reajustar y reliquidar su Asignación de Retiro. La situación de mi poderdante y en general de los miembros de la Fuerza Pública ya ha estado siendo estudiada y diferentes despachos en todo el país

ya se han pronunciado de forma favorable, como se aprecia en la Sentencia del 15 de diciembre de 2017 aportada con la demanda. (...)"

- 5.8.** La demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y el agente del Ministerio Público guardaron silencio frente a las alegaciones finales.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

- 6.1.1. Resolución N.º1486 del 24 de febrero 2014 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al actor.
- 6.1.2. Copia Resolución N.º 4202 del 12 de mayo 2014, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al demandante a partir del 24 de mayo de 2014.
- 6.1.3 Copia petición radicada por la parte actora ante el Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea- radicado N.º 2018-194.002997-2 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se ruega la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de unos decretos y el reconocimiento del reajuste y pago de la asignación básica del demandante Miyer Enrique Bautista Díaz.
- 6.1.4. Oficio N.º 20182570131893 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFAC-JED-DIPRE-ASEJU-1.10. del 22 de febrero de 2018, expedido por el Brigadier General Juan Marcos Perdomo Robledo, Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea, por medio del cual se niega lo rogado por el demandante en la petición anterior.
- 6.1.5 Petición radicada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- por la parte actora el 6 de marzo de 2018, bajo el radicado N.º 20180026528-0000000-000, por medio del cual ruega la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004 y la reliquidación de su asignación de retiro.
- 6.1.6. Copia oficio N.º 27645 consecutivo No.2018-27649 del 15 de marzo del 2018, proferido por la Profesional de Defensa, María Del Pilar Gordillo Vivas, Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 6.1.7. Hoja de servicios N.º 5-79619180 de MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.619.180.
- 6.1.8. Certificado de sueldos básicos y los incrementos anuales reconocidos de conformidad a los decretos expedidos por el gobierno para cada vigencia fiscal desde año 1997 hasta el 2004, expedidos por el Mayor Fernando Aparicio Cabrera, Subdirector de Servicios Personales de la Fuerza Aérea.
- 6.1.10. Copia desprendible de pago del señor MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- del mes de enero de 2018.
- 6.1.11. Copia del expediente administrativo del Teniente Coronel ® MIYER ENRIQUE BAUTISTA DÍAZ, que reposa en la demandada CREMIL, donde consta los antecedentes y demás actos administrativos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante MIYER ENRIQUE BAUTISTA DÍAZ, tiene o no derecho a que la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- le reliquide, para los años 1997 al 2004, la asignación básica devengada en actividad y, determinar si dicho ajuste incide de manera positiva en la asignación de retiro reconocida por la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, digitalizado el expediente, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.
- 8.2. Previo a desatar el asunto en cuestión, es necesario determinar que en algunas ocasiones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha estudiado la caducidad en esta clase de controversias, en lo atinente a los reclamos realizados cuando el actor se encontraba en actividad en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es decir, sobre los emolumentos salariales y prestacionales del demandante, sin embargo, como quiera que no se arrió al expediente prueba alguna que indicara cuándo le fue notificado el acto que le liquidó definitivamente sus emolumentos salariales y prestaciones por el retiro del servicio del ministerio y/o el acto que se acusa, expedido por el Ministerio de Defensa, no se realizará dicho estudio y se procederá a resolver las pretensiones de la demanda, pues adviértase que también se está demandando el reajuste pensional derivado de la debida conformación del salario, por tanto, en lo concerniente al aludido reajuste no es relevante el tema de la caducidad.
- 8.3. Para resolver el presente asunto, se tendrá en cuenta de manera especial los controles de constitucionalidad ya realizados sobre la Ley 4 de 1992, y en consecuencia se hará un recuento normativo y jurisprudencial al respecto sobre los asuntos a tratar así:
- 8.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
- 8.5. El Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, la que en su artículo 1° literal d) indica:
- “Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
(...)
d) Los miembros de la Fuerza Pública.”
- 8.6. Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley 4 de 1992, estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:
- “(…) Artículo 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.*
- Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)*

- 8.7. Es cierto que tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, la fuerza pública ha gozado de un régimen prestacional especial y, por consiguiente, en desarrollo del mismo el legislador ha previsto el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste de las asignaciones de retiro.
- 8.8. Obsérvese que el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 tenía como propósito organizar la llamada escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública nivelando su remuneración, por su parte el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹ estableció que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC y el artículo 279 ibídem excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral al personal de la fuerza pública, dicha disposición fue modificada por la Ley 238 de 1995 la cual, finalmente, estableció que el ajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública también se efectúe teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.
- 8.9. De otra parte, en lo que respecta al reajuste anual del salario de los miembros de la Fuerza Pública y de los servidores públicos en general su desarrollo no ha tenido una igual o similar suerte al de las asignaciones de retiro, por cuanto el legislador o el Gobierno Nacional no han establecido que el aumento anual sea igual o superior al IPC, máxime cuando la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada “ley marco o cuadro”, a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos

Esta Corporación ha analizado la distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República para regular materias sujetas a ley marco y, en desarrollo de dicho análisis, ha determinado que los decretos que profiere el Presidente son de naturaleza meramente administrativa o ejecutiva, cuyo control de constitucionalidad corresponde al Consejo de Estado. La justificación otorgada a la existencia de esta clase de normatividad radica en que suministra al Estado instrumentos eficaces que le permiten dar respuestas prontas y oportunas, mediante procedimientos ágiles, a ciertas materias que se caracterizan por su variabilidad y contingencia, razón por la cual, se torna imprescindible como una técnica de buen gobierno, que el ejecutivo disponga de la potestad de ajustar y adecuar estas regulaciones a las exigencias del interés público, como en efecto se observa que sucede con la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Es posible concluir que el concepto régimen prestacional, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

No queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, en el sentido de exigir que el régimen de seguridad

¹ Consagró que “con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.

La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.

Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública - puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”.

La distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tomen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley².

- 8.10. De manera que le corresponde Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, fijar el régimen salarial propio de los miembros de la fuerza pública.
- 8.11. Es por ello que, en cumplimiento de la normatividad descrita, el Presidente de la República anualmente ha reajustado los salarios de los miembros de la fuerza pública mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2774 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020 y 976 de 2011, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.
- 8.12. Decretos que en todo caso, en algunas oportunidades han establecido a favor de los miembros de la de la fuerza pública aumentos de salario por encima del IPC y que hasta este momento gozan de la presunción de legalidad porque no han sido demandados ante el Consejo de Estado, máxime cuando en la H. Corte Constitucional ha dispuesto en su Jurisprudencia:

"...2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

*"El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al **promedio ponderado** de los cambios ocurridos en la*

² Sentencia C-432 de 2004. M.P Rodrigo Escobar Gil.

remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

"2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4ª de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. (Subraya la Corte).

"Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

"No se trata propiamente de constitucionalizar las normas de la ley 4ª de 1992, pues el referido deber emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituyen el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.

"2.9. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macro-económicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los aumentos salariales. Es así como la ley acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.

"Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.

"Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.

"Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.

"2.10. Según la Constitución la política económica es responsabilidad del Gobierno, y en su diseño y formulación igualmente están comprometidos el Legislador y el Banco de la República, dentro del ámbito de sus competencias.

"Desde luego dicha política debe considerar las limitaciones que imponen las circunstancias económicas y fiscales del país; pero sin dejar de considerar esos factores que condicionan el gasto público, debe tenerse de presente que ni el Gobierno, ni el Congreso, gozan de una facultad discrecional absoluta para definir ad libitum el incremento salarial anual de los servidores públicos, porque median disposiciones constitucionales que limitan su actuación y le imponen unos criterios que son de rigurosa observancia, como son, entre otros, el reconocimiento del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de una

remuneración mínima, vital y móvil y de su necesario ajuste por inflación y el tratamiento equitativo, sin ningún tipo de discriminación.

"No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico.

"2.11. Tanto el Gobierno al presentar el proyecto del presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del año 2000, como el Congreso al aprobarlo, mediante la ley acusada, violaron la Constitución, debido a que desconocieron el deber jurídico constitucional y legal de incrementar los salarios de todos los servidores públicos, a partir del 1 de enero de dicho año." (Magistrado ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell)³

- 8.13.** Posteriormente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Jaime Córdoba Triviño, dispuso:

(...)

6. Síntesis, conclusiones y condicionamientos

6.1 Para terminar, pasa la Corte a resumir las condiciones en las cuales será declarado constitucional el artículo demandado, así como las premisas en que se ha fundado para llegar a esta conclusión.

El cargo del demandante está dirigido contra el artículo 2 de la ley anual de presupuesto para la vigencia fiscal de 2001. El actor solicitó que la Corte declarara inconstitucional la norma por no haber incluido una partida suficiente para que el aumento salarial -de los servidores públicos por ella cobijados- se hiciera en un porcentaje igual a la inflación causada en el año anterior, para el período anual comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.

La Corte estudió el caso interpretando la Constitución atendiendo al contexto real del país. En términos generales, dentro del lapso que separa la década de los noventas de la fecha actual, en Colombia la pobreza ha crecido, el desempleo ha llegado a niveles históricamente elevados y la economía ha pasado por una prolongada recesión.

Además, la Corte subraya que Colombia es un Estado Social de Derecho y por ello estima que, al estar fundado en el respeto a la dignidad humana y en la protección del trabajo, el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario debe ser interpretado en sentido amplio.

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado

³ Sentencia C-1433 del 23 de octubre de 2000.

por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.

La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.

En estas condiciones especiales, debe abordarse la cuestión de cómo ha de efectuarse el reajuste salarial para la vigencia fiscal de 2001 regulada por la norma demandada. La Corte estima que en su fallo no le corresponde imponerles al Congreso de la República y al Ejecutivo una fórmula única, general y automática que atienda las diferencias anteriormente señaladas. Es por eso que, entre otras razones, la Corte no reitera la exhortación específica impartida en la Sentencia C-1433 de 2000 la cual contenía una orden que no era compatible con otros precedentes jurisprudenciales que esta Corporación también considera directamente pertinentes y claramente relevantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un “promedio ponderado”.

En este caso, la Corte aplica por extensión este parámetro a los salarios con el fin de identificar a los servidores de ingresos inferiores, es decir, aquellos cuyo salario es menor al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central. Respecto de ellos, el incremento salarial debe basarse preponderadamente en la inflación, para que se mantenga la capacidad adquisitiva real de sus salarios. La Corte estima que varias razones, relativas a la protección reforzada que la Constitución brinda a las personas de bajos ingresos, impiden en este caso limitar el derecho a conservar el poder adquisitivo real del salario de estos servidores.

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

De los diversos argumentos esgrimidos por las autoridades para justificar la limitación, la Corte encontró que tan sólo uno, en las circunstancias de este proceso, pasa el juicio de razonabilidad estricto. Se trata de la necesidad de destinar recursos escasos en una situación de déficit fiscal, no a reducir este déficit, sino a incrementar la inversión social en beneficio de los colombianos que se encuentran en situaciones de indigencia, pobreza, desempleo, de personas sin acceso a los servicios públicos básicos así como a la salud y a la educación, o desarraigadas debido al desplazamiento forzado; en fin, de personas que por disposición expresa de la Constitución deben recibir protección especial y que están llamadas a ser las principales beneficiarias del gasto público social que la propia Constitución, también en forma explícita ha dicho que “tendrá prioridad sobre cualquiera otra asignación” (artículos 366, inciso 2 y 350 inciso 1). Ahora bien, si se considera que la Constitución ha definido que los fines sociales del Estado son objetivos imperiosos y ha también señalado que el gasto público social es un medio prioritario para alcanzar dichos fines, la Corte estima que sólo éste justifica la limitación del derecho de los servidores que se encuentran en las escalas salariales superiores a dicho promedio ponderado.

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tornaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social.

Como de realizarse un aumento a partir de la inflación para todos los servidores ubicados en las escalas superiores al promedio salarial ponderado, la suma total a gastar sería mayor que la que resulta de la aplicación de los criterios de este fallo anteriormente resumidos, los cuales, aunque exigen un aumento para todos estos servidores, no impone que éste se haga de acuerdo con el aumento del costo de vida en el año 2000, el porcentaje de incremento globalmente considerado es entonces menor, lo cual genera un ahorro fiscal. Dicho ahorro no puede destinarse a reducir el déficit, meta importante pero que no fue considerada imperiosa en este caso. Tal ahorro debe destinarse a atender las finalidades sociales del Estado, que sí se estimaron imperiosas en razón a mandatos constitucionales expresos interpretados a la luz del contexto real ponderado en este proceso. El ahorro ha de asignarse a incrementar el gasto público social como lo dispone la Constitución al definirlo como prioritario.

Finalmente, ha de tenerse presente que los criterios anteriormente resumidos comportan una limitación, del derecho de los servidores públicos ubicados en las escalas salariales superiores, que es de carácter temporal mientras subsista la actual coyuntura económica y social. Esto, en la medida en que corresponde a la vigencia fiscal de 2001 comprendida por la ley demandada y en que resulta de interpretar la Carta teniendo en cuenta el contexto real del país. Sin embargo, mientras el legislador no expida el estatuto del trabajo ni modifique la ley marco para la fijación de los salarios o desarrolle por el medio que estime adecuado los principios y derechos constitucionales relevantes para la materia abordada, los criterios plasmados en la Constitución seguirán aplicándose de manera directa como

quiera que son el referente fundamental que ata al juez constitucional y a todas las autoridades públicas.

Por lo tanto, el artículo 2 demandado es exequible bajo el condicionamiento sintetizado a continuación.

6.2. Del análisis anterior se deduce que la movilidad salarial no se predica exclusivamente del salario mínimo legal y que la Constitución protege un derecho al mínimo vital que no es equiparable al salario mínimo legal (art. 53, en concordancia con los arts. 1, 2, 13, etc. y el Preámbulo). También se concluye que la política pública salarial está llamada a propender el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y empleados del sector público central (artículos 187 y 53). Si bien no le corresponde a la Corte señalar un medio único o una fórmula específica para que efectivamente se logre conservar el poder adquisitivo de dichos salarios dentro de la política macroeconómica, sí le compete defender la supremacía e integridad de la Constitución como juez constitucional en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. En consecuencia, se pasa a precisar los criterios constitucionales a los cuales debe sujetarse la política salarial de los trabajadores y empleados del sector público central, que son los cobijados por la ley anual de presupuesto correspondiente al año 2001 demandada en el presente proceso y cuya naturaleza especial ya ha sido analizada.

6.2.1. Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario.

6.2.2. Los salarios de dichos servidores públicos deberán ser aumentados cada año en términos nominales.

6.2.3. Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real.

6.2.4. Los salarios de los trabajadores no cobijados por el criterio anterior, serán aumentados de tal forma que los reajustes anuales de éstos servidores consulte el principio de progresividad por escalas salariales con el fin de que el incremento de quienes ganen menos sea porcentualmente mayor. Para que dicha progresividad sea estricta no deberá existir entre uno y otro grado o escala una diferencia desproporcionada. Las limitaciones al derecho a mantener anualmente el poder adquisitivo del salario de estos servidores sólo son admisibles constitucionalmente si ellas están dirigidas a alcanzar un objetivo de gasto público social prioritario y son estrictamente necesarias y proporcionales para lograr la realización efectiva de este objetivo.

6.2.5. Si al aplicar el cuarto criterio, resultare una diferencia entre el aumento salarial nominal anual y el aumento salarial real anual, ambos globalmente considerados, éste ahorro fiscal deberá destinarse a gasto público social en beneficio de las personas especialmente protegidas por la Constitución, como por ejemplo los niños, las madres cabeza de familia, los desempleados, los discapacitados, los desplazados o los integrantes de otros grupos vulnerables, o a programas sociales constitucionalmente prioritarios, como por ejemplo, los de alimentación y cuidado de indigentes, cubrimiento de pasivos pensionales, educación y capacitación y salud.

6.2.6. Para dar cumplimiento a la Constitución, en los términos de la presente sentencia, las autoridades adoptarán las decisiones y expedirán los actos de su competencia.

6.3. Las consideraciones anteriores ofrecen un margen de configuración razonable a las autoridades competentes para definir la política pública salarial. No escapa a la Corte que en circunstancias extraordinarias los criterios enunciados en el numeral 6.2 pueden significar una barrera a políticas macroeconómicas de mayor beneficio social para todos los trabajadores del país, tanto de los empleados como de los desempleados, así como para

los colombianos de menores ingresos, en especial los que sobreviven por debajo de la línea de pobreza. La Constitución no impide que tales criterios sean ponderados prestando especial atención a tales circunstancias extraordinarias. No obstante, la justificación y defensa de una política pública salarial que incluya una ponderación de circunstancias macroeconómicas extraordinarias, de su relevancia constitucional y de su carácter imperioso, compete a las autoridades que la adoptaron. La Corte constata que en el presente proceso dicha carga no fue integralmente cumplida por las autoridades sobre las cuales recaía y que sólo las finalidades sociales definidas por la propia Constitución como fundamentales justificaron en este caso las limitaciones analizadas en la presente sentencia. La Corte puede oficiosamente apreciar elementos de juicio fácticos, pero no suplir la insuficiencia de los argumentos aportados por quienes solicitan un cambio total de su jurisprudencia y estiman que se pueden establecer limitaciones más gravosas a los derechos constitucionales.

6.4. El condicionamiento del numeral 6.2. a la exequibilidad de la norma se refiere exclusivamente a los cargos analizados en la presente sentencia sobre las partidas destinadas a cubrir el aumento salarial de los servidores públicos por ella cobijados...”⁴

- 8.14.** Así las cosas, visto lo expuesto, no es viable el reajuste de la asignación básica de conformidad con el IPC, pues este se encuentra sujeto a los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional mediante los cuales se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán anualmente las fuerzas, sin que se pueda acudir a otro mecanismo, dado que a partir de la vigencia del Decreto 107 de 1996, quedaron nivelados los salarios de estos servidores públicos, gracias a la llamada “escala gradual porcentual”.
 - 8.15.** Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el actor fue retirado del servicio activo por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante Resolución 1486, expedida el 23 de mayo de 2014, y le fue reconocida la asignación de retiro, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante Resolución 4202 del 12 de mayo de 2014, a partir del 24 de mayo de 2014.
 - 8.16.** El actor, a través de petición del 20 de enero de 2018, solicitó al Ministerio Defensa-Ejército Nacional la reliquidación de su asignación salarial y de su asignación de retiro de acuerdo al IPC, por los años 1997 a 2004 y mediante oficio 20182570131893 del 22 de febrero de 2018, la citada cartera ministerial desestimó la solicitud de reajuste. Igualmente, con petición del 6 de marzo de 2018, el actor rogó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- el reajuste de su asignación de retiro, previas gestiones con la Fuerza Aérea para lograr la reliquidación de la asignación básica en actividad por los años 1997 a 2004, la caja demandada negó lo solicitado mediante Oficio 26528 del 15 de marzo de 2018.
 - 8.17.** Ahora bien, conforme lo establecido es claro que no le asiste al demandante el derecho al pretendido reajuste, dado que para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional debe aplicar la escala gradual porcentual, y para calcular las asignaciones de retiro lo realiza aplicando el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio o equivalencia entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfruta de pensión o asignación de retiro.
 - 8.18.** Por otro lado, resulta cierto que por orden judicial se han ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual y por esa vía reajustar las asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles y sus efectos son interpartes; pues el
-

reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido en este puntual asunto, que se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad.

- 8.19.** En tal sentido puede apreciarse, que si bien es cierto que el precepto constitucional consagrado en el artículo 53, que señala el deber de respetar a la clase trabajadora el derecho a una remuneración vital y móvil, también lo es que ese derecho no es absoluto, toda vez, que la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 2003, indicó: *“el reajuste de sus salarios podrá ser inferior a la inflación causada el año inmediatamente anterior, a partir de los parámetros que determine el Ejecutivo respecto del peso que ha de darse a la inflación esperada, a los niveles salariales, al tamaño de las escalas salariales, a la productividad, entre otros criterios relevantes (...)”*
- 8.20.** Así lo señaló recientemente el Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia del 22 de noviembre de 2018⁵, precedente en el que se razonó:

“(...) es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recaen en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor (...)”

- 8.21.** Valga la pena aclarar que las anteriores motivaciones son simétricas con las actuales tesis que sobre el tema en discusión sostiene el Consejo de Estado, y al efecto se podrá revisar lo resulto en la sentencia del 28 de enero de 2021, radicación 25000 23 42 000 2017 00241 01 (3524-2019), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.
- 8.22.** Atendiendo todo lo anterior, como quiera que el demandante se encontraba en servicio activo para los años por los que pretender el reajuste salarial (1997 al 2004), sin que le fuera posible devengar reajustes salariales y prestacionales conforme al IPC, por mandato expreso de la Ley 4 de 1992, norma que como se indicó ha sido objeto de numerosos y extensos pronunciamientos de constitucionalidad por las mismas censuras que realiza el actor con la presente demanda y por las cuales ruega que se inapliquen por excepción de inconstitucionalidad, sin entregar nuevos argumentos que le permitan al Juzgado realizar un estudio adicional al ya expuesto por la Corte Constitucional sobre la ley 4 y la forma que utiliza el Gobierno Nacional para realizar los incrementos anuales de todos los trabajadores y pensionados del país, el Despacho encuentra ajustados a la ley y a la Constitución los decretos cuya inaplicación se ruega, motivo por el cual habrá de desestimarse todo lo pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Radicado N° 25000234200020130474801, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Primero: **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por **MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ**, contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037800
Demandante: NIXÓN TORRES CARCAMO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: SUSPENSIÓN CONCURSO DE MÉRITOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal de diez (10) días; las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en: “razón por la cual se dispone a calificar el libelo presentado por el doctor NIXÓN TORRES CARCAMO, identificado con cédula No. 72.193.712 y titular de la T. P. No. 95.996 del C.S.J., quien presenta demanda de nulidad contra la resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual se adopta un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos correspondientes a los procesos de operación comercial, operativa, gestión social, facturación entre otros y la circular del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se establece el cronograma del concurso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, concluyéndose que el libelo habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se precisan, así: a. Conforme a la teoría de los móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada y/o procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción¹. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad. En tales circunstancias, descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte actora dirige sus pretensiones y los argumentos de la demanda a la realización de un control abstracto de los actos demandados (resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019 y la circular del 22 de mayo de 2019), sin que se encuentre acreditado que en beneficio suyo o de cualquier otra persona la nulidad de dichos actos pueda generar un restablecimiento automático del derecho, máxime que en el libelo de la demanda el apoderado manifiesta “presentamos ante ustedes demanda de nulidad”, así la cosas, deberá explicar lo anotado, y en el evento que represente una o varias personas que se encuentre(n) afectado(s) por los actos en cuestión, deberá allegar poder(es) que expresamente contenga(n) las facultades otorgadas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., bajo tal entendido, será necesario adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la mención de las normas violadas y el concepto de violación. b. En consonancia con lo anterior, entre las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento. Esta causal ha sido entendida como genérica², frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falsa motivación. En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia del órgano de cierre³, como la contravención directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones (i) falta de aplicación, (ii) aplicación indebida o (iii) interpretación errónea, en tales circunstancias, deberá el togado indicar los errores de derecho en los que incurrió la parte demandada al proferir los actos cuestionados, por la presunta omisión de las convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de trabajo y empleadores de servicios públicos “SIMTRAENSDDES” y “SINTRASERPUCOL”, puntualmente al crear un régimen de

¹ Sentencia 00286 de 2015 Consejo de Estado.

² Betancur Jaramillo, Carlos, Derecho procesal administrativo, Octava edición. Medellín: Señal Editora, 2013, pág. 299.

³ Sentencia No. 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

transición: (...) "para la vinculación personal por un periodo de cinco (5) años, el cual inicia a partir del primero (1) de diciembre de 2015 y termina el (3) de noviembre del año 2020, para facilitar el ingreso con contrato a término indefinido a través de concurso de méritos de los trabajadores a la planta de personal oficial de la EAB-ESP (...)" Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 5 de mayo de 2016, radicación No. 25000 23 24 000 2010 00260 01, Actor: Elizabeth Díaz Puentes, Demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Medio de control: Nulidad simple, manifestó: "(...) No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado (...). (...) toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación (...)." (Destaca el Despacho). Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 1999, señaló: "La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación". (Destaca el Despacho). En tales circunstancias, es pertinente advertir que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la demanda carece de la formalidad establecida en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ello impide que este juzgador se pronuncie de fondo y pueda evaluar los reproches de ilegalidad propuestos contra los actos demandados (resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019 y la circular del 22 de mayo de 2019), por tal razón la parte actora, debe ampliar con precisión el concepto de violación y las normas desconocidas, en la medida que en la demanda, en lo pertinente se lee: "(...) dicha organización sindical, si habla pactado la creación de vacantes, los tiempos para organizar los concursos, incluso por licitación y la provisión de los mismos, sin embargo, al permitir que pasara el tiempo sin el cumplimiento de las obligaciones contraídas y que un sector de trabajadores que se encontraban en plantas o planta transitoria, pasaran a ocupar esos puestos vacantes con nuevos contratos de trabajo, dichas vacantes desaparecieron y por imposición normativa superior, ya sobre los mismos puestos de trabajo es impropio realizar un concurso de méritos sobre puestos de trabajo que están ocupados por trabajadores oficiales con contrato de trabajo, que no se regulan por la Ley 909 del 2004 y por ende no se encuentran en ninguna provisionalidad, por ser esta figura extraña al mundo jurídico del contrato de trabajo." c. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el hecho de que el carácter ejecutivo de los actos administrativos opere desde el momento en que estos adquieren firmeza tiene su explicación en la presunción de legalidad⁴, que los cobija, en virtud de la cual, a partir de entonces y mientras que no sean declarados nulos judicialmente, debe entenderse que se profirieron de conformidad con el ordenamiento jurídico⁵. Así las cosas, presumir la legalidad de la decisión administrativa permite que esta se haga definitivamente obligatoria tanto para la administración como para los administrados desde que ha quedado ejecutoriada; por tal razón, la demanda debe ser igualmente subsanada en el sentido de explicar con exactitud los fundamentos de hecho o de derecho para solicitar la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos en cuestión. d. Así mismo advierte el Despacho que en la demanda no se realizó la estimación razonada de la cuantía, donde explique de dónde se origina, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 del C. P. A. C. A. Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 4 de febrero de 2016, radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), se pronunció en los siguientes términos: "Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.⁶" Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódica de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

⁴ Artículo 88 del CPACA.

⁵ No obstante, es conveniente anotar que en los casos en que se ordena la suspensión del acto administrativo, este no podrá ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar, tal como lo indica el artículo 88 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) _ de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000- 2012000196-01 (48152).

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁷, se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada⁸. Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas suplicadas. por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda. e. Por último, se EXHORTA al doctor Nixón Torres Carcamo, para que informe a esta instancia judicial si los sindicatos "SIMTRAENSDDES" y "SINTRASERPUCOL, han interpuesto alguna acción judicial con el fin de hacer cumplir la convención colectiva suscita con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP; en caso positivo, se debe explicar, la acción(es) interpuesta(s) e informar el estado lo(s) proceso(s) y adjuntar copia completa y legible de las providencias de fondo impartidas, si la hubiere. f. Finalmente, el apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al extremo pasivo al respectivo correo electrónico, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades glosadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)."

2.-) El demandante Nixon Torres Carcamo, mediante escrito incorporado el 13 de octubre de 2021, subsanó la demanda, argumentando lo siguiente (folios 1 al 10): "Señores JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO Bogotá D.C. Referencia: Demanda de nulidad simple con radicado No 11001333502220190037800, contra: Resolución No 0082 del 29 de enero del 2019, por medio de la cual se adopta un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos correspondientes a los procesos de operación comercial, operativa de acueducto, gestión social, facturación, urbanismo y construcción en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Circular No 1410001-2019-27 DEL 22 DE MAYO DEL 2019, por medio de la cual se establece el cronograma de los concursos en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente corporativa Gestión Humana y Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, domiciliado en la carrera 15 Bis No 39 A – 11, en la ciudad de Bogotá D.C. con fundamento en el artículo 137 y el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 del 2011 y del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, presento ante ustedes demanda de nulidad simple contra la Resolución No 0082 del 29 de enero del 2019, por medio de la cual se adopta un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos correspondientes a los procesos de operación comercial, operativa de acueducto, gestión social, facturación, urbanismo y construcción en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y la Circular No 1410001-2019-27 DEL 22 DE MAYO DEL 2019, por medio de la cual se establece el cronograma de los concursos en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente corporativa Gestión Humana y Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en los siguientes términos: 1. PRESUPUESTOS PROCESALES: 1.1. OPORTUNIDAD: Es oportuna la presentación de la demanda, por ejercitarse: Estando produciendo efectos jurídicos, los actos administrativos demandados, como actos administrativos de carácter general, es oportuna la presentación de la presente demanda, más aún cuando la Resolución No 0082 del 29 de enero del 2019, por medio de la cual se adopta un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos correspondientes a los procesos de operación comercial, operativa de acueducto, gestión social, facturación, urbanismo y construcción en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., es un acto administrativo de carácter general Y la Circular No 1410001-2019-27 DEL 22 DE MAYO DEL 2019, por medio de la cual se establece el cronograma de los concursos en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, proferida por la Gerente corporativa Gestión Humana y Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., conforme a lo señalado por el Consejo de estado, así; - Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00533-01 de 27 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. "El control judicial sobre las circulares. Cambio de jurisprudencia." (...) la interpretación hasta ahora prohijada priva de efectos la referencia expresa a "las circulares de servicio", por cuanto condiciona su control a que se trate de decisiones que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, es decir, que tengan la condición de actos administrativos. Por ende, esta lectura del dispositivo normativo, en la práctica, deja sin efectos la previsión del párrafo 3º del artículo 137 CPACA, ya que termina por homologarla a la habilitación para ejercer el control sobre los actos administrativos de carácter general, conforme ocurre de manera ordinaria con este medio de control en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1º de esta norma. Curiosamente, no ocurre así con la segunda parte de dicho precepto, relativo con la anulabilidad de los actos de certificación y de registro, en relación con los cuales no ha habido

⁷ Consejo de Estado - Sección Segunda - Exp. No. 50001-23*31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación, número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

controversia ni restricciones respecto de su controlabilidad por el contencioso administrativo. En consecuencia, en aras de una más efectiva garantía del principio de Estado de Derecho y de una mayor materialización del propósito perseguido por el legislador al definir la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico como objeto de la jurisdicción (artículo 103 CPACA) y a los "actos (...) sujetos al derecho administrativo" como parte del ámbito de sus competencias (artículo 104 CPACA), y en virtud de la interpretación literal y sistemática de lo previsto por el párrafo 3º del artículo 137 CPACA y de las consideraciones antes expuestas sobre la predilección de la hermenéutica que promueva el efecto útil de las disposiciones normativas que controlan el ámbito de actuación del contencioso administrativo, entiende la Sala que toda clase de circulares, con independencia de su objeto, por ser expresión del ejercicio de la función administrativa a cargo de las autoridades que la expiden, se encuentra sujeta al control de los jueces de la Administración. Así, con independencia de que por su contenido orientativo, instructivo o puramente informativo las circulares no afecten de manera directa los derechos o intereses particulares de las personas, su calidad de expresión de la función administrativa y su no poca capacidad de incidencia sobre las decisiones y actuaciones materiales de la Administración (ellas sí plenamente oponibles y ejecutables en el ámbito de los particulares) justifican su sometimiento al control de esta jurisdicción. En últimas son unos mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley han encomendado a las autoridades administrativas y en cuanto tal su conformidad con estas ha de ser total." - Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 3496- 13 de 31 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. "Esta Corporación, con base en una línea jurisprudencial definida, ha señalado que las circulares administrativas no tienen control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa cuando reproducen el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o cuando solo brindan orientaciones o instrucciones a sus subalternos, ni las que tienen por objeto dar a conocer conceptos del superior jerárquico sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas. Siguiendo la misma orientación jurisprudencial son demandables conforme a la teoría del acto administrativo las circulares de servicio que contengan una decisión capaz de producir efectos jurídicos, expresada en la voluntad unilateral de la Administración, en la cual vincule a los administrados por una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o por una situación de carácter subjetivo, individual y concreta." - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 18679 de 24 de octubre de 2014, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Es claramente un acto administrativo de carácter general susceptible de la jurisdicción contenciosa administrativa, al establecerse en ella, en la circular demandada, las pautas, reglas y fechas para la realización del concurso de cargos de trabajador oficial.

1.2. DEL PORQUÉ ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE Y NO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 40 fundamental, de la Constitución Política de Colombia, que señala, "Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley". 1.2.1.1. Y atendiendo la ratio decidendi de la sentencia C-441 del 2019, donde la Corte Constitucional, señaló; "60. De esta manera, la acción pública de inconstitucionalidad materializa el derecho político que tienen los ciudadanos colombianos a participar en las decisiones que los afectan (art. 2 C. Pol.); a intervenir en la conformación, ejercicio y control político, por medio de la interposición de "acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley" (art. 40-6 C. Pol.); y a acceder a la justicia constitucional con el objeto de defender la integridad del ordenamiento jurídico y la supremacía de la Constitución (art. 229, 241 y 242-1 C. Pol). La acción pública de inconstitucionalidad, en suma, representa un poderoso instrumento jurídico que les otorga a los ciudadanos la facultad de "exigir el respeto del Estado constitucional de derecho".[23] ". 1.2.1.2. Es constitucionalmente admisible que en ejercicio de mis derechos políticos, como derechos fundamentales, pretenda, el respeto por el orden constitucional, como en el presente caso.

1.2.2. Por tal razón, la demanda escogida por quien no es trabajador, ni empleado del Acueducto de Bogotá, sino simplemente un ciudadano colombiano, en ejercicio de mis derechos fundamentales, presento esta demanda de nulidad simple y no de restablecimiento del derecho, puesto que, de declararse la nulidad de los actos administrativos, a mi personalmente no se me restablecería ningún derecho.

1.3. COMPETENCIA: 1.3.1. Conforme al numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 del 2011, es competente este Juzgado Administrativo, con mayor fundamento, en lo expuesto por: 1.3.1.1. El CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D. C., febrero ocho (8) de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02637-01, donde señaló; "Según esta historia legislativa, es indiscutible que el Congreso dispuso entregarle a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgamiento de las entidades estatales, incluidas las que prestan SPD, pues, no en vano los procesos contractuales y extracontractuales fueron los que sirvieron de paradigma, durante los 4 debates, para expresar que existía una diferencia profunda en las altas Cortes, con respecto al tema de la jurisdicción, y que era necesario reformar el art. 82 del CCA para resolver el problema. Este último debate resultó ser especialmente esclarecedor del párrafo del artículo segundo, pues, una vez más, se dejó establecido que esta jurisdicción era quien debía volver a conocer de las controversias donde fuera parte el Estado, incluidas las empresas de SPD –motivo determinante del proyecto de ley-, salvo en las materias que desde la exposición de motivos se había indicado: el tema laboral y los ejecutivos de facturas de los SPD. Se dijo, pues, en esta ocasión: De este modo, los suscritos ponentes sugerimos la aprobación de los tres artículos que se presentan en el texto propuesto para segundo debate, a través de los cuales se pretende cambiar el criterio material de asignación de competencias a la jurisdicción contencioso administrativa, por el criterio orgánico, manteniendo, claro está, la vigencia, en materia de competencia, de la Ley 712 de 2001 acerca de conflictos laborales; del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 acerca del cobro de deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios; y del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, referido a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa cuando las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios ejerzan ciertas facultades especiales". Finalmente, y dado que se presentaron algunas diferencias entre los textos aprobados en las plenarias de Senado y Cámara, se nombró una Comisión de Conciliación, la cual, en forma escueta y contundente, dijo que: Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta una diferencia en el artículo 1º, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, en el entendido de que dicho texto se adecua mejor al objeto y espíritu del proyecto de ley. Con la anterior decisión el texto conciliado, finalmente sancionado y publicado en el

Diario Oficial, es el siguiente: Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así: "Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional". Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias. Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001. Es importante destacar, según lo transcrito, que el propósito de la conciliación fue aclarar el contenido y alcance del artículo primero del proyecto. De manera que el artículo segundo no ofreció discusión alguna en este mismo sentido, tanto que no determinó la convocatoria a la Comisión de Conciliación. Luego de hacer este recorrido, en el contexto del debate legislativo, para la Sala es claro que el propósito del legislador fue darle solución a la polémica surgida entre las altas Cortes, a propósito de la jurisdicción competente para conocer de algunas controversias, así como para dilucidar, al interior del Consejo de Estado, sus propias dificultades para resolver con claridad los problemas de las Empresas de SPD, que sirvieron de base a la exposición de motivos del proyecto de ley, como también a todas las ponencias en cada uno de los debates. Ante este panorama controversial, el legislador adoptó una solución, clara y agresiva. Asignó, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las "entidades públicas", sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se pasó de considerar el "criterio material o funcional", como factor de distribución de competencias, al "criterio orgánico", donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado. Esta idea aplica para cualquier tipo de proceso, tratándose de empresas de SPD, entre las cuales se incluyen, a título de ejemplo, las controversias contractuales, las extracontractuales, las de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, no se incluyen las relacionadas con los ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuarán tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos previstos en el artículo 130 de la ley 142 de 1994". (Negritas fuera de texto) 1.3.1.2. La Corte Constitucional, frente a la naturaleza jurídica de estas empresas de servicios públicos domiciliarios, señaló, en la Sentencia C-736 del 2007, entre otras razones: "SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA-Pertenencia a la rama ejecutiva del poder público La noción de Rama Ejecutiva Nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas del poder y a los órganos constitucionalmente autónomos. Siendo así las cosas, no habría inconveniente constitucional para considerar que las sociedades de economía mixta, como todas las demás entidades descentralizadas por servicios, según lo ha explicado tradicionalmente la teoría administrativa clásica, se "vinculan" a la Rama Ejecutiva del poder público, es decir a la Administración Central". "SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA-Consecuencias derivadas de su vinculación a la rama ejecutiva La vinculación de las sociedades de economía mixta a la Rama Ejecutiva, y su condición de entidades descentralizadas, implica consecuencias que emergen de la propia Constitución cuales son particularmente las siguientes: (i) que están sujetas un control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, que toma pie en lo reglado por el artículo 267 de la Constitución, y que incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados; (ii) que están sujetas a un control político, que ejerce directamente el Congreso de la República en virtud de lo reglado por el último inciso del artículo 208 de la Constitución Política. (iii) que de conformidad con lo prescrito por el artículo 150 numeral 7, según el cual al Congreso le corresponde "crear o autorizar la constitución de ... sociedades de economía mixta" del orden nacional, su creación o autorización tiene que producirse mediante ley. Correlativamente, en los órdenes departamental y municipal esta misma facultad se le reconoce a las asambleas y concejos, según lo prescriben los artículos 300 numeral 78 y 313 numeral 6, respectivamente, por cual en dichos niveles las empresas de servicios públicos que asumieran la forma de sociedades de economía mixta deben ser creadas o autorizadas mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso; (iv) que les son aplicables las inhabilidades para la integración de órganos directivos a que aluden los artículos 180-3, 292 y 323 de la Carta; (v) que en materia presupuestal quedan sujetas a las reglas de la ley orgánica del presupuesto; (vi) que en materia contable quedan sujetas a las reglas de contabilidad oficial;". "EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Naturaleza jurídica especial El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial". 1.3.2. Por tal razón, es competente este juzgado administrativo. 1.4. PROCEDIMIENTO Es el indicado en los artículos 171 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. 1.5. ACCIONES JURÍDICAS PRESENTADAS POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES TITULARES DE LA CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO: 1.5.1. Amablemente informo que no conozco acción alguna presentada por las organizaciones sindicales, donde pretendan el cumplimiento de la convención colectiva. 1.6. SOBRE LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, QUE SUBSIGUIENTEMENTE HAYAN SIDO PROFERIDOS, TENIENDO COMO FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO LA RESOLUCIÓN No 0082 DEL 29 DE ENERO DEL 2019 Y LA CIRCULAR No 1410001-2019-27 DEL 22 DE MAYO DEL 2019. Con fundamento en el artículo

91 de la Ley 1437 del 2011, que señala; “ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia”. Presente la pretensión de “TERCERA: Que se declare la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, que subsiguientemente hayan sido proferidos, teniendo como fundamentos de hecho y de derecho la Resolución No. 0082 del 29 de enero del 2019 y la Circular No 1410001-2019-27 DEL 22 DE MAYO DEL 2019”, con fundamento en el numeral 1 de este artículo, al estar solicitada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se pretende ante el juzgado de instancia, que declare que cualquier acto administrativo que tenga como fundamento, los presupuestos de derecho y de hecho, de los actos administrativos demandados, sobre los mismos se aplique el efecto jurídico de la pérdida de la fuerza ejecutoria. 1.7. SOBRE RAZONAR LA CUANTÍA: 1.7.1. Teniendo en cuenta que lo que presento es una demanda de nulidad simple, sin restablecimiento del derecho, no es obligatorio ni es meritorio el razonar cuantía alguna, en el entendido que no se pretende resarcimiento alguno (...).”

3.-) Luego de analizar el líbello subsanatorio de la demanda, que ha sido transcrito en precedencia, se concluye que no fueron atendidas todas las formalidades glosadas, y además, se puede constatar que los folios 10 al 47, del primigenio líbello, se reprodujeron sin cambio alguno en el nuevo texto adosado para subsanar la demanda.

4.-) El Despacho teniendo en cuenta, por un lado, las falencias encontradas en el escrito de la demanda y por el otro, los razonamientos ofrecidos por el actor para cumplir el auto inadmisorio, llega a la conclusión que algunos de los ítems glosados fueron desatendidos, tal como de inmediato se precisa: (i) se guardó silencio sobre la orden de identificar los presuntos errores de derecho, bien sea por parte falta aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación, de las normas sustantivas relevantes para el caso, que incidan en los actos cuestionados, por tanto, las pretensiones de la demanda carece de los respectivos fundamentos de derecho, incumpléndose de esa manera el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; (ii) no aparece explicación alguna sobre los fundamentos de hecho y/o de derecho que permitan evaluar la pérdida de ejecutoria que se ruega de los actos que se demandan, y (iii) no se informa al Despacho si los sindicatos “SIMTRAENSDES” y “SINTRASERPUCOL, habían interpuesto alguna acción judicial con el fin de hacer cumplir la convención colectiva suscita con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

5.-) Con base en los aspectos previamente destacados, procede el Juzgado a cotejar la demanda subsanada con los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que disponen:

Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda, se constata que el extremo actor, se abstuvo de cumplir integralmente lo ordenado en la providencia admisorio, es por ello se procede a cotejar la demanda subsanada con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado).*

6.-) Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas previamente transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos de Ley, y por ello deviene su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **NIXÓN TORRES CARCAMO**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso: N.R.D. 11001333502220190040200
Demandante: OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

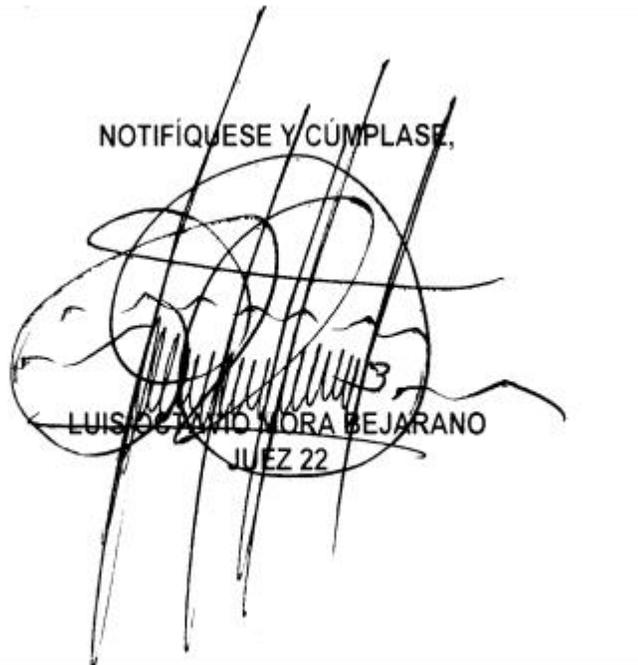
Proceso: N.R.D. 11001333502220190044700.
Demandante: JAMES RICARDO CELUIS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
Controversia: REINTEGRO.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048900.
Demandante: NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E-
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

El Despacho advierte un error en la mención de la fecha programada para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., toda vez que se menciona el año 2021, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procede a realizar la corrección oficiosa y en consecuencia para todos los efectos legales pertinentes, la fecha de realización de Audiencia Inicial será el:

- **MIÉRCOLES, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificaciones@misderechos.com.co, katherinmartinezr@yahoo.es y
notificacionesjudiciales@subredcentroorientel.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Expediente:	11001333502220190049600
Demandante:	Mónica Navarrete García
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado*

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 24 del expediente, entre ellos la:

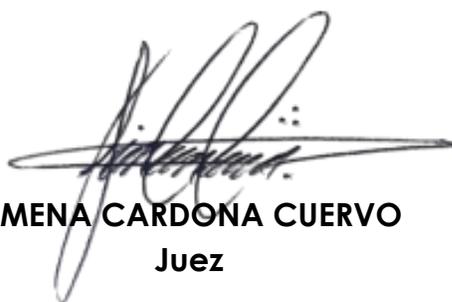
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 17 de abril de 2018 visible a folio 9 del del expediente.
- Resolución **No. 3599 del 19 de abril de 2018**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 15 del expediente.
- Recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2018 contra el acto administrativo No. 3599 del 19 de abril de 2018, visible a folio 18 del plenario.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 22 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 vto del expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015000
Demandante: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ
Demandados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** a la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que allegue al plenario el expediente administrativo de la señora **NUBIA JEREZ MARTÍNEZ**, identificada con el número de cédula 63.280.496.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: [**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



2.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJÈRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN INVALIDEZ

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante oficio JGDO-22-A-No. 601 del 27 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente: (...) “De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2021, me permito solicitarle ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, expedir dentro del improrrogable término de SEIS (06) MESES a partir del recibo de esta comunicación, la siguiente información del señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, identificado con el número de cédula 11.223.115: Señalar de manera completa y sucesiva todos los servicios médicos prestados desde el primer día 1 de marzo de 1998 y hasta el último día 30 de abril de 2008, más aquellos otros servicios médicos prestados al actor luego del retiro específicamente por órdenes judiciales como las de tutelas ya referidas: (i) sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 29 de abril de 2014, por medio de la cual ordenó la reactivación de la atención médica y se practique una nueva junta Médico Laboral al aquí demandante y la (ii) sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó continuar prestando el servicio médico para que se le practique un tratamiento con ocasión a la afectación en sus oídos. En tales circunstancias, esta historia clínica deber ser completa, no solo por los 10 años y 2 meses, sino por aquellos servicios médicos prestados al retiro del servicio, pero por órdenes judiciales donde se reactivó la atención médica y hasta la fecha, es decir que aún se estén prestando. Ahora bien, conforme a las patologías desarrolladas por el demandante tales como: (i) psiquiatría, (ii) coloproctología, (iii) neurología, (iv) gastroenterología, (v) ortopedia, (vi) urología, (vii) cirugía maxilofacial, (viii) medicina general, (ix) audiometría tonal seriada, (x) hipertensión, (xi) trastorno de ansiedad, (xii) incontinencia fecal, (xiii) hiperuricemia e (xiv) hipoacusia, se ORDENA a la parte pasiva que facilite copias completas de los servicios en estas especialidades mientras estuvo servicio activo y luego de su retiro posterior de reactivarse el servicio médico al demandante y además, le garantice al actor nuevas valoraciones en las especialidades ya mencionadas. Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término legal contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato de la decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. De igual manera, se hace la salvedad que los medios probatorios aquí solicitados deberán trabajarse de manera mancomunada, esto es, por los apoderados de las partes para que de manera oportuna incorporen la documental requerida en este proceso.”

2. Aunado a lo anterior, en audiencia del 25 de octubre de 2021, se ordenó a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, apoderada del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, que allegará la siguiente documentación: “Certificación en la que indique si se le practicó examen de retiro, que se entiende de carácter obligatorio en todos los casos al aquí demandante, ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, identificado con el número de cédula 11.223.115, de conformidad con el art. 8 del Decreto 1796 de 2000. En caso positivo, se mencione la fecha de práctica de ese examen y además se acompañe copia completa y legible del documento que contenga los resultados de ese examen. En el evento de que aún no se haya practicado dicho examen debe la Administración explicar las razones fácticas y jurídicas que soporten esa posible omisión, lo anterior orden se concede el término no mayor a 15 DÍAS HÁBILES, para la aducción de dicho requerimiento.”, no obstante, la apoderada antes mencionada hasta la fecha no ha cumplido con la orden impartida, por lo que decide el Juzgado reiterar el mismo probatorio ordenado el 25 de octubre de 2021, en consecuencia, para responder la documental necesaria se concede el término judicial de **15 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este auto.

3. Finalmente, es necesario **EXHORTAR** a los apoderados por activa y por pasiva, para que cumplan su deber de efectuar las tareas ordenadas en el oficio JGDO-22-A-No. 601 del 27 de octubre de 2021, en consecuencia, el Juzgado otorga el término de **CINCO (05) MESES** para que los respectivos apoderados logren incorporar la documental y la información solicitada; además, los apoderados deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que fueron ordenadas y que se ratifican por su pertinencia y su conducencia, **so pena de evaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.**

Las pertinentes respuestas, deberán enviarse al correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría del Juzgado, tan pronto se cumplan los plazos concedidos, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027600
Demandante: NELSY HERNÁNDEZ CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, que negó las pretensiones, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028600
Demandante: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 17 de noviembre de 2021 (notificado en estado del 18 de noviembre de 2021) y por medio del cual se declaró probada de oficio las excepciones de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la falta de competencia.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) Como un primer criterio, solicito que se tenga en cuenta que el expediente lleva más de UN (1) AÑO dentro del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, a la espera de un pronunciamiento definitivo que colme las expectativas del derecho conculcado por la(s) Entidad(es) demandada(s), por lo que se convierte en una especie de "burla" al derecho de acceso a la administración de justicia que se declare, después de tanto tiempo el "habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".

(...) 2.- Nótese adicionalmente, que ni en el Auto que resolvió las excepciones, ni con anterioridad a la fijación de la fecha de Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas o el A Quo determinaron la existencia de la citada Excepción ni mucho menos la Nulidad prevista en el Numeral 1º del Artículo 133 del C.G.P., por expresa remisión del Artículo 208 del C.P.A.C.A.

(...) Así pues, existe un claro desacato a lo normado por el C.G.P., al determinarse de manera "simplista" la Falta de Competencia.

(...) 2.- Nótese que, de un simple golpe de lectura, se distingue una (1) pretensión derivada de la Nulidad Parcial del(la) Resolución(es) No(s). 11501 - 19/DIC/2019 expedida(s) por la Secretaría de Educación de(l) BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se negó el reconocimiento y pago de la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945 el Literal A), Numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias y NO el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

3.- En lo que concierne al Fallo del 3 DE MARZO DEL 2017 proferido por el JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, debemos indicar que se está haciendo mención al mismo dentro del libelo de la demanda, para que si ha bien lo tiene el Despacho, tenga en cuenta que a mi poderdante a través de este fallo le reconocieron sus cesantías de manera retroactiva y se apliquen los términos establecidos en dicha sentencia.

Así las cosas, yerra el Juzgado al determinar de manera simplista que el conocimiento de la presente actuación corresponde a la Jurisdicción Laboral, pues más allá de lo determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en este caso se trata de la discusión en torno a: 1) Reconocimiento, y pago de las Cesantías con el Régimen de Retroactividad.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido acceso a la Administración de Justicia, se solicita devolver el proceso al Juzgado Veintidós Contencioso Administrativo, para que continúe con el trámite del mismo, como quiera que se trata únicamente de la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en las mismas.

Por las razones expuestas en este Recurso de Apelación, solicito respetuosamente al(la) señor(a) Juez(a), se provea favorablemente concediendo este recurso, para que sea remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, y sea éste quien ordene a su Despacho continuar con el trámite del proceso toda vez que se trata únicamente de la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en la misma y a título de restablecimiento se reconozca y pague de manera retroactiva las cesantías. (...)"

Sea lo primero advertir que, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, las providencias que son susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”.*

Así las cosas, resulta claro que el auto que declara fundadas excepciones previas de oficio de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la falta de competencia, no son susceptibles de apelación.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., otorgaba la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la providencia que decidía las excepciones previas, también lo es que dicha facultad fue eliminada de la mencionada norma, en atención a la modificación realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, a través de cual se declararon probadas las excepciones previas de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la falta de competencia, máxime que la prosperidad de tales excepciones no conlleva a la terminación de este proceso.

Sin embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”;* por lo que, los motivos de inconformidad expresados por el apoderado recurrente, serán resueltos como un recurso de reposición.

Sea lo primero advertir que, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, este Despacho indicó respecto a la excepción de inepta demanda, que:

“para este Despacho resulta claro que, si bien el acto administrativo acusado no fue objeto de nulidad dentro del trámite del proceso que cursó en el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-42-056-2016-00018 – 00 y que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2017, que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de marzo de 2017; lo cierto es, que el objeto en controversia, esto es, el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactivas y no anualizadas, se definió en el citado proceso y además, en la parte motiva de dicha providencia se le otorgó a lo resuelto efectos a futuro, así: “los valores futuros que reconozcan por concepto de cesantía parcial o definitiva, se deberán liquidar en los términos establecidos en el presente proveído, al ser el régimen establecido para los docentes para los docentes territoriales, como es el caso del accionante”; por lo tanto, la presente controversia debe surtirse a través del procedimiento ejecutivo, donde se puede solicitar el cumplimiento de la mencionada sentencia, en lo atinente al tiempo laborado que se debe tener en cuenta a efectos de liquidar las cesantías retroactivas y la manera en que la parte actora debe pagar a la administración los pagos recibidos por concepto de intereses a las cesantías en la modalidad anualizada; en caso contrario, este Juzgador estaría obligado a definir nuevamente una controversia que a todas luces presenta cosa juzgada material y/o a interpretar una sentencia de primera instancia que no fue proferida en esta Sede Judicial.

En consecuencia, se declaró de oficio la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y en aras de subsanar dicha deficiencia, se ordenará adecuar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al proceso ejecutivo “cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez”, como advirtió con anterioridad el Alto Tribunal.

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que se adecuo el presente proceso al procedimiento ejecutivo, se entrará a analizar la excepción de falta de competencia el artículo 168 del C.P.A.C.A., señala: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

En este sentido y sobre las reglas de competencia en materia de ejecutivos, el legislador en los artículos 104 y 153 de la Ley 1437 de 2011

(...) En atención al “principio de la conexidad” contemplado en los anteriores postulados normativos, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para resolver la respectiva ejecución, puesto que un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; este Despacho considera que lo legal y razonablemente procedente, es que el proceso ejecutivo se adelante ante la autoridad que conoció el primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, máxime cuando dicha Sede Judicial es la tiene la potestad administrativa de desarchivar el expediente ordinario, a efectos de resolver el presente trámite ejecutivo, en caso de estimarlo procedente.

En consecuencia, el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por carencia de este Despacho y porque esa fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia, advirtiendo que en caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al mencionado Despacho, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 ibidem.”.

Ahora bien, se advierte desde este momento que los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, no han de prosperar, por las siguientes razones:

Sobre la excepción contemplada en el numeral 7° del artículo 100 del CGP denominada “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencia del 12 de diciembre de 2019; radicación número: 11001-03-24-000-2017-00130-00, actor: Isabel Cristina Zuleta López y otros, demandado: la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corantioquia, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Hidroituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín – E.P.M., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla, indicó:

“[D]e la lectura del citado medio exceptivo [Artículo 100 Numeral 7 del Código General del Proceso] es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtir de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se suscitan en sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa). Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez. En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7° del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio.”.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto en controversia, esto es, el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva y no anualizada, se definió en el proceso que cursó en el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-42-056- 2016-00018 – 00 y que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2017, que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de marzo de 2017, a favor del demandante y con incidencia a futuro, conforme al siguiente párrafo que paso a transcribir: “*los valores futuros que reconozcan por concepto de cesantía parcial o definitiva, se deberán liquidar en los términos establecidos en el presente proveído, al ser el régimen establecido para los docentes para los docentes territoriales, como es el caso del accionante*”.

La anterior situación, impide al Despacho emitir un nuevo pronunciamiento, pues al encontrarse en firme dicha providencia la decisión judicial que contiene se torna, en definitiva, inmutable y vinculante, como lo estableció el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia del 17 de agosto de 2018, dentro del expediente No 11001032400020100025500, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato.

Así las cosas y como se explicó en la providencia motivo de reparo, se considera que la presente controversia debe surtirse a través del procedimiento ejecutivo, donde se puede solicitar el cumplimiento de la mencionada sentencia, en lo atinente al tiempo laborado que se debe tener en cuenta a efectos de liquidar las cesantías retroactivas y la manera en que la parte actora debe cancelar a la administración los dineros recibidos por concepto de intereses a las cesantías en la modalidad anualizada; en caso contrario, este Juzgador estaría obligado a definir nuevamente una controversia que a todas luces presenta cosa juzgada material y/o a interpretar una sentencia de primera instancia que no fue proferida en esta Sede Judicial.

En atención a lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, procede la adecuación del medio de control al procedimiento ejecutivo, puesto que la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido y como quiera que el objeto del proceso es *"la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en las mismas"*, circunstancia que fue definida y reconocida a favor de la parte actora por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-42-056-2016-00018 – 00 y con efectos futuros.

En ese orden de ideas y una vez se adecuó el trámite al objeto perseguido por el demandante, se debe concluir que de conformidad con lo establecido en el anterior numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 9º del artículo 156 ibídem, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, le corresponde a la autoridad que conoció el primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, máxime cuando dicha Sede Judicial es la que tiene la potestad administrativa de desarchivar el expediente ordinario.

Por otra parte, y contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte actora, este Despacho nunca ha decretado nulidades ni consideró decretar alguna nulidad y menos, la contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del C.P.A.C.A., en razón a que dentro del presente proceso nunca se actuó después de **declarar** la falta de competencia, que sea de paso aclarar, solo se estableció a través de la providencia del 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer los mismos.

Por otro lado, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, este Despacho advierte que el recurso deberá rechazarse por improcedente, en atención al llamado principio de taxatividad que regula el recurso de apelación, tal como aparece estipulado en los artículos 243 y 180 - 6º del C.P.A.C.A., reformados con la expedición de la Ley 2080 de 2021, el auto que declara fundadas y también el que desestima las excepciones previas no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 17 de noviembre de 2021, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, DAR cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92fb5288f522299c9d63621341437cc947392449deaeb685720ac8fb612a736**
Documento generado en 07/12/2021 01:11:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029400
Demandante: MARISOL SARMIENTO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial, Marisol Sarmiento Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 3061 del 24 de junio de 2020** proferido (sic) por la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado al demandante.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** del Oficio N° **20191091450011 del 29 de junio de 2019**, proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado al demandante.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 3061 del 24 de junio de 2020** y la **NULIDAD** del Oficio N° **20191091450011 del 29 de junio de 2019**, se **CONDENE** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a que **ORDENE: REINTEGRAR Y SUSPENDER** a favor de mi poderdante lo siguiente:

31. (sic) Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

3.2. Ordenar a la entidad demandada **SUSPENDER** los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La demandante Marisol Sarmiento Sierra, nació el 08 de febrero de 1966 y laboró como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta la fecha de retiro por invalidez. Actualmente tiene 55 años de edad.

3.2. Mediante Resolución Nro. 6325 del 08 de noviembre de 2013, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la mencionada docente, efectiva a partir del 14 de mayo de 2013.

3.3. Desde el primer pago de mesadas de la pensión de invalidez, se le han efectuado descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional, sin que exista fundamento jurídico.

3.4. El 07 de junio de 2019 con radicado Nro. 20190321872622, la parte actora elevó petición ante la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de la cual rogó el reintegro y la suspensión de los descuentos por aportes a salud aplicados a la mesada adicional.

3.5. Frente a la solicitud referida, la Fiduciaria La Previsora S.A. expidió el oficio Nro. 20191091450011 del 29 de junio de 2019.

3.6. Posteriormente, la demandante mediante derecho de petición con radicado Nro. E-2019-184660/2019-PENS-823531 del 29 de noviembre del 2019, solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reintegro y la suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional.

3.7. La Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución Nro. 3061 del 24 de junio de 2020, negó la petición presentada el 29 de noviembre de 2019.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política Nacional, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1073 de 2002 y la Ley 812 de 2003.

4.2. En punto al concepto de violación, manifestó que se vulneraron las normas constitucionales en cita, porque existe un trato diferenciado entre la demandante y otros docentes pensionados a quienes se les ha reintegrado y suspendido el descuento por salud; las entidades no tuvieron en cuenta pruebas al momento del reconocimiento del derecho y se desconocieron principios fundamentales, destacando la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad.

4.3. Consideró que se evidencia una ostensible transgresión del Decreto 1073 de 2002, que prevé la prohibición de efectuar descuentos a las mesadas adicionales señaladas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 y resaltó que en la sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional pregonó la igualdad entre los pensionados aunque algunos estén excepcionados del régimen general. También adujo que la Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales de los docentes, debido a que desde la vigencia de la ley en mención, se estableció que dichos servidores deben cotizar conforme las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, las cuales no contemplan los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales, circunstancia que fue corroborada en conceptos del antiguo Ministerio de la Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud. Finalmente, destacó que la jurisprudencia ha enfatizado en que los docentes afiliados al FOMAG no gozan de un régimen especial de jubilación y como las cotizaciones a salud, deben realizarlas conforme la norma general, no deben aplicarse los descuentos sobre las mesadas adicionales.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 16 de octubre de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Mediante auto del 02 de febrero de 2021 fue admitida la demanda y el 04 de febrero de 2021 fue notificada personalmente esta decisión al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. Las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda, por conducto de un mismo apoderado judicial, mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2021, en el que manifestó oposición a las pretensiones y arguyó la viabilidad de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales, toda vez que están autorizados por la Ley 91 de 1989 y acorde con la interpretación establecida en el concepto emitido en 2010 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el régimen aplicable de acuerdo con la fecha de vinculación, en el caso de la demandante están ajustados a derecho. Solicitó que sean negadas las pretensiones y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el 19 de mayo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 27 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que las entidades demandadas pasan por alto la prohibición de descuentos a las mesadas adicionales, establecida en el Decreto 1073 de 2002, que ha sido ratificada en el concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y en diferentes sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Resaltó que la

Fiduprevisora realiza los descuentos por concepto de salud aplicando las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993 y 797 de 2003 y que como no es de recibo aplicar lo conveniente de cada norma, lo correspondiente es que el aporte sea del 12% a las doce mesadas del año.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 26 de mayo de 2021, escrito en el que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que por autoridad de la Ley para el caso de los docentes, está autorizado el descuento por concepto de salud sobre las mesadas adicionales y en tales términos, los descuentos realizados a la mesada adicional de diciembre devengada por la demandante, se encuentran ajustados a derecho, por consiguiente, rogó negar las pretensiones de la demanda.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Cédula de ciudadanía de Marisol Sarmiento Sierra.

6.1.2. Resolución Nro. 6325 del 08 de noviembre de 2013, emitida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez a favor de Marisol Sarmiento Sierra.

6.1.3. Petición presentada por la demandante el 07 de junio de 2019, en la Fiduciaria La Previsora S.A. con radicación Nro. 20190321872622.

6.1.4. Extracto de pagos de las mesadas pensionales devengadas por la demandante.

6.1.5. Oficio Nro. 20191091450011 del 29 de junio de 2019, signado por la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A.

6.1.6. Petición elevada por la demandante a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de noviembre de 2019, con radicado Nro. E-2019-184660.

6.1.7. Resolución Nro. 3061 del 24 de junio de 2020, suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se ajusta una pensión de invalidez.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la demandante Marisol Sarmiento Sierra, tiene o no derecho a que las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales por ella devengadas.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de los derechos reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que tengan representación patrimonial, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora S.A. ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Respecto a los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, cabe advertir que con la expedición de la Ley 6 de 1945 “Por medio de la cual se dictan unas

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”, se ordenó al Gobierno Nacional organizar la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se dispuso que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- (hoy extinta), se encargaría del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales para los empleados y obreros nacionales, entre ellas, el servicio médico de los mismos y además, indicó en su artículo 20 que:

“ARTÍCULO 20. El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formará así:

a. (Modificado parcialmente por la Ley 93 de 1946, art 1) Con un aporte anual equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto de la Nación.

b. Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubiertos por éstos.

c. Con un aporte equivalente al dos por ciento (2%) mensual de los jornales de los obreros nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

Con un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todo empleado nacional, cubierto por éste.”

8.11. Posteriormente, con la expedición de la Ley 4 de 1966 “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”, se dispuso para el sostenimiento del sistema, una cotización mensual del 5%, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizarán con destino a la misma, así: (...)

Parágrafo. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.”

8.12. La anterior cotización se reiteraría con la promulgación del Decreto 3135 de 1968 (artículo 376) “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales” y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 (numeral 37 del artículo 90).

8.13. Valga aclarar que bajo las citadas normas, los descuentos se aplicaban automáticamente sobre la mesada pensional de los afiliados, dado que no existían mesadas adicionales y solo con la expedición de la Ley 4 de 1976 “Por el cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial, y privado y se dictan otras disposiciones” se generó la creación de una mesada adicional para el mes de diciembre, más conocida como la mesada 13 y esta fue blindada de cualquier descuento, incluso de la cuota del 5% de que trataba el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969.

8.14. Con la afiliación forzosa que trajo consigo la Ley 91 de 1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” en materia pensional, para todos los docentes activos y retirados, se mantuvo los descuentos sobre las mesadas en cuantía del 5% y se incluyó la mesada adicional de diciembre o mesada 13, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que

pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.”.

8.15. Además, vale la pena referir que en los antecedentes de la Ley 91 de 1989, se precisó que tal medida tenía el propósito de permitir el pago de la mesada pensional de medio año en favor de los docentes vinculados a partir de enero de 1981 y un ingreso adicional para la mesada de final de año, que está exenta de cotización en Cajanal, en el Instituto de Seguros Sociales y en las Cajas o Entidades Territoriales.

8.16. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, fue ratificada la mesada adicional de diciembre o mesada 13 (artículo 50) establecida por la Ley 4 de 1976 y fue creada la mesada adicional de junio o mesada 14 (artículo 142), que fue aplicada al sector docente por extensión del juicio de constitucionalidad que se realizara sobre la norma.

8.17. Cuando se implementó el actual Sistema de Seguridad Social Integral, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuaron cotizando el 5% sobre todas las mesadas pensionales ya que estaban exceptuados del régimen general de la Ley 100 de 1993; sin embargo, la Ley 812 de 2003 permitió la aplicación del esquema de aportes diseñado en el Sistema General de Seguridad Social a los afiliados del Magisterio, rompiendo el carácter exceptuado del régimen docente, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. (...) Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”.

8.18. Además, dispuso que:

“ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.”

8.19. Es decir, a partir de la Ley 812 de 2003, vigente desde 27 de junio de 2003, los descuentos en salud se liquidan con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993, lo anterior significa que la tasa de cotización para salud a cargo de los docentes pensionados aumentó del 5% al 12%, aunque más tarde se elevó al 12.5%, en razón al artículo 10 de la Ley 1127 de 2007, después se restauró al 12%, por disposición del artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. Actualmente, el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el parágrafo 5 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, para establecer los porcentajes en función del valor de la mesada y señaló que podrían ir desde un 8% hasta 12%.

8.20. Ahora bien, en Sentencia C-369 de 2004, proferida por la Corte Constitucional², se estudió la demanda de inexecutable del inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se analizó el alcance del aumento de la cotización en salud para los docentes pensionados y se concluyó que estos estaban en la obligación de cancelar en su totalidad los aportes estipulados en las Leyes 100 del 1993 y 797 de 2003.

8.21. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, no modificó los demás aspectos del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, particularmente, en cuanto prevé que los pensionados deben aportar un porcentaje de cada mesada pensional incluidas las mesadas adicionales; por lo que, dicha disposición se mantiene.

8.22. Conclusión que toma fuerza, en consideración a que el artículo 2.4.4.2.2.3. del Decreto 1075 de 2015, al describir el giro que la Fiduciaria La Previsora S.A. debe hacer al FOMAG, incluye los aportes previstos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, así como los señalados por el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

8.23. Sobre este tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021³, estableció que:

“Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”
(Resaltado del Juzgado).

8.24. Además, indicó que:

“La regla jurisprudencial que en esta providencia se fija se aplicará a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada, los cuales, en función del principio de seguridad jurídica, son inmodificables.”

8.25. Sobre la función de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente William Zambrano Cetina, en sentencia del 10 de diciembre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación Nro. 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177), sostuvo:

“En particular se pregunta si pueden considerarse sentencias de unificación jurisprudencial las expedidas con anterioridad a la expedición de la ley 1437 de 2011 por las Secciones del Consejo de Estado o si sólo tienen dicha condición las que fueron adoptadas por la Sala Plena de la Corporación. La Sala resuelve que las sentencias proferidas con anterioridad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Sala Plena y las Secciones del Consejo de Estado con el objeto de unificar jurisprudencia, son sentencias de unificación

² La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del inciso 4 el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, con ponencia del magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sala Plena. 03 de junio de 2021. Radicación 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018). Actor José Julián Guevara Parra. Demandado. Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A.

jurisprudencial en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. Agrega además que las sentencias proferidas por las secciones del Consejo de Estado para unificar la jurisprudencia, anteriores a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son sentencias de unificación jurisprudencial que permiten aplicar el mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en los artículos 102 y 269 del mismo Código. Se ha señalado hasta el momento (i) que la función de unificación de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado deriva de su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y que, en tal sentido, es anterior a la ley 1437 de 2011; y (ii) que la Administración tiene el deber general de tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en que se han interpretado las normas aplicables al asunto que debe resolver en sede administrativa, lo cual reduce la litigiosidad, promueve la seguridad jurídica y asegura el principio de legalidad y la igualdad de trato a los ciudadanos. En este contexto, la ley 1437 de 2011 reforzó el valor de las sentencias de unificación a través varios mecanismos de activación judicial y administrativa de sus efectos, así: 1. Deben ser tenidas en cuenta por la Administración al resolver las actuaciones administrativas, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas constitucionales y legales aplicables al caso (artículo 10); 2. Cuando reconocen derechos permiten que las personas soliciten la extensión de su efectos a casos con los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación (artículo 102); y si la Administración niega esa extensión o guarda silencio, facultan al ciudadano para acudir directamente al Consejo de Estado con el fin de solicitarla (artículo 269) 3. Su desconocimiento por los Tribunales Administrativos en sentencias de segunda o única instancia es causal del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (art.256 y ss) 4. Su desconocimiento por los Tribunales Administrativos también es causal para solicitar la revisión de acciones populares o de grupo (art.272 y ss) 5. La necesidad de expedir una sentencia de unificación jurisprudencial permite que la Sala Plena del Consejo de Estado asuma competencia de asuntos pendientes de fallo en las Secciones que la componen y a estas últimas que lo hagan en relación con los asuntos pendientes de fallo en sus subsecciones o en los tribunales administrativos (artículo 271). 6. Deben ser tenidas en cuenta por las autoridades administrativas para las conciliaciones y así lo debe advertir a ellas el Ministerio Público (artículo 302, parágrafo). De esta manera, las sentencias de unificación producen efectos en el interior de la propia jurisdicción, en el sentido activar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la revisión eventual de las acciones populares y de grupo y el traslado de asuntos a la sala plena del Consejo de Estado o de cada una de sus secciones; también generan consecuencias frente a la Administración, que está obligada a tenerlas en cuenta para decidir casos iguales, para extender sus efectos a los ciudadanos que lo soliciten y se encuentren en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y para formular propuestas de conciliación.”

8.26. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que mediante Resolución Nro. 6325 del 08 de noviembre de 2013, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de la pensión por invalidez a favor de Marisol Sarmiento Sierra.

8.27. Además, se observa de los extractos de los pagos realizados a la demandante desde el 31 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, que fueron expedidos por la Fiduprevisora S.A., que se le han cancelado las mesadas pensionales reconocidas y sobre las mismas, inclusive las adicionales, se ha realizado el respectivo descuento para aportes a salud.

8.28. Por otro lado, se demostró que la Fiduciaria La Previsora S.A, a través del oficio Nro. 20191091450011 del 29 de junio de 2019 y la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución Nro. 3061 del 24 de junio de 2020, negaron el reintegro y suspensión de los descuentos por aportes en salud que se realizan sobre las mesadas adicionales devengadas en diciembre.

8.29. Ahora bien, para resolver sobre la procedencia o no de los descuentos por aportes en salud sobre las mesadas adicionales devengadas por los docentes, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, que establece:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.

El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.

NOTA: En cuanto a los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8, Radicación 655 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil

7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.

(Ver Decreto 2563 de 1990 y Decreto 2770 de 1990)

Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que concedan.

Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4 de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2. ” (Resaltado del Juzgado).

8.30. En razón a dicha disposición, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían cotizar el 5% sobre todas las mesadas pensionales, incluso con posterioridad a que se promulgara el régimen general de la Ley 100 de 1993, ya que estaban exceptuados del citado régimen.

8.31. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se permitió la aplicación del esquema de aportes diseñado en el Sistema General de Seguridad Social a los afiliados del Magisterio y, además, aumentó el monto de las cotizaciones, tanto para el régimen general de pensiones, como para el régimen especial de docentes.

8.32. Así las cosas y revisado el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, resulta claro que, si bien con su expedición se modificó el porcentaje de cotización al 12%, para el régimen general de pensiones y el especial de docentes, lo cierto es que no varió en nada la procedencia de los recursos sobre los que se financia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, sobre la deducción que se debe realizar a cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales y, por lo tanto, respecto del descuento por aportes a salud sobre las mesadas pensionales de docentes, incluidas las adicionales, está vigente lo regulado por el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, como lo entendió la administración demandada en el contenido de sus actos administrativos y el apoderado de la entidad en la contestación de la demanda.

8.33. La anterior interpretación normativa, se adhiere a lo expuesto en la sentencia de unificación proferida el 3 de junio de 2021 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado número: 66001-33-33-000-2015-00309-01 CE-SUJ-024-21.

8.34. En este orden de ideas, se considera que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, puesto que existe disposición legal vigente, que ordena a las entidades demandadas a realizar el descuento de los aportes a salud sobre las mesadas pensionales que perciben los docentes, incluidas las adicionales y recientemente, fue proferida sentencia de unificación por el órgano de cierre de esta jurisdicción que avala la legalidad de dichos aportes y, en consecuencia, este Despacho considera que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la Ley.

8.35. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además el artículo 188 del C.P.A.C.A., en el inciso 2 que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone "*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*", sin que resulte admisible para este asunto concluir que las súplicas que se desestiman hayan sido formuladas en una demanda con palmaria carencia de fundamentación legal.

8.36. Una vez en firme la sentencia, devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere y disponer el archivo definitivo del expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por **MARISOL SARMIENTO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.803.779, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

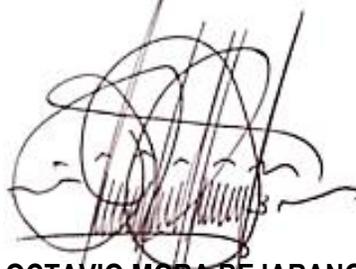
MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat scribbled and overlaps the stamp.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035000
Demandante: RAÚL QUINIONIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial RAÚL QUINIONIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare nulidad de la resolución N°. SUB 150718 de fecha 14 de julio de 2020, expedida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la indemnización sustitutiva de pensión del señor RAÚL QUINIONIS.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual se reajuste la indemnización sustitutiva de pensión del señor RAÚL QUINIONIS por la suma real conforme a aplicación de la fórmula señalada en el artículo 3° del Decreto 1731 de 200, la cual sería de más \$47.475.906.00.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión conforme a derecho.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son los siguientes:

3.1. El demandante RAÚL QUINIONIS laboró para la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP- desde el 23 de noviembre de 1970 al 19 de abril de 1983.

3.2. Igualmente, la parte actora prestó sus servicios laborales para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ durante el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 1983 al 26 de junio de 1984.

3.3. Durante el tiempo laborado, la parte actora cotizó o realizó los aportes para pensión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ y al FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

3.4. De la misma manera, la parte actora cotizó como independiente para pensión en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siendo esta entidad la última en la que estuvo afiliado.

3.5. Una vez consideró cumplidos los requisitos para pensión, la parte actora efectuó el trámite para acceder a la pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pero no fue otorgada porque, si bien es cierto el demandante cumplía con la edad, las semanas cotizadas no eran suficientes para reconocer este derecho; sin embargo, le otorgó indemnización sustitutiva de pensión mediante acto administrativo contenido en la Resolución N°. GNR 236634 del 20 de septiembre de 2013, notificada el 15 de enero de 2014, por valor de \$423.721.00, solamente teniendo en cuenta los tiempos cotizados como independiente por un periodo de 26 semanas, sin contabilizar el tiempo de servicio prestado en la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, durante el lapso comprendido entre 2 de noviembre de 1983 al 26 de junio de 1984, ni el laborado para la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP- desde el 23 de noviembre de 1970 hasta el 19 de abril de 1983, bajo el argumento que conforme al artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

3.6. Acatando lo señalado, la parte actora elevó sendas peticiones tanto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, como a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicitando que se le reconociera la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

3.7. La Subdirección Jurídica de PASIVOS PENSIONALES DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No 276 del 12 de julio de 2019, reconoció la indemnización sustitutiva de pensión, por el periodo laborado para dicha entidad.

3.8. Mientras que la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, denegó la pretendida indemnización, arguyendo que el peticionario no realizó aportes para pensión a ninguna caja o fondo de pensiones e indicó que esos recursos son asumidos por la entidad, pero se reconocerán y pagarán mediante un bono pensional a la entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones, al momento en que se cumplieran los requisitos para la pensión de vejez.

3.9. Acatando lo señalado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, se le solicitó certificación de información laboral formato No 1, certificación de salario base formato No 2 y certificados de salario mes a mes formato No 3 (B), para allegarlo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, última entidad a la cual se efectuaron los aportes para pensión.

3.10. Las certificaciones descritas se allegaron a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- con el objeto de que fueran tenidas en cuenta en el momento de liquidar la consecuente indemnización sustitutiva de pensión y se hiciera efectivo el bono pensional de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ –EAB ESP-.

3.11. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- resolvió la petición de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión mediante Resolución No SUB 9000 del 16 de enero de 2018, reliquidando dicha prestación en la suma de \$12.205.00, sin tener en cuenta, ni efectuar trámite alguno sobre el bono pensional de la EAAB ESP, argumentando que dicha entidad no puede reconocer directamente esta prestación por no ser administradora o fondo de pensiones con funciones para tal reconocimiento.

3.12. Por no estar de acuerdo con la decisión contenida en la Resolución No SUB 9000 del 16 de enero de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se formularon los recursos de reposición y apelación, soportados en la respuesta dada por la EAAB ESP, en el sentido de que el bono pensional solamente sería reconocido a través de COLPENSIONES como administradora de pensiones.

3.13. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- se ratificó en sus decisiones, argumentando que quien debe hacer tal reconocimiento es la EAAB ESP y esta última, igualmente insiste en que dicho reconocimiento debe hacerse a través de COLPENSIONES.

3.14. Mediante oficio con radicado No 1431001-2018-004363 del 29 de noviembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, dio respuesta a la petición ratificando e insistiendo que dicho reconocimiento solamente se hará a través de una administradora o fondo de pensiones como COLPENSIONES, mediante la expedición del bono pensional correspondiente.

3.15. Acatando lo indicado, la parte actora elevó petición de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aportando los soportes pertinentes.

3.16. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante las resoluciones número SUB 186522 del 16 de julio de 2019 y DPE 8356 del 23 de agosto de 2019, negaron la reliquidación de la indemnización sustitutiva, razonando *“que: cada administradora de régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado”*, dejando de lado lo que señaló la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-.

3.17. Ante las anteriores negativas y ante la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos, se intentó conciliar los derechos deprecados, pero no existió ánimo conciliatorio por parte de la convocada.

3.18. Dada la negativa de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión por los tiempos laborados para la -EAAB ESP-, el actor presentó acción de tutela, que correspondió al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No 11001334204920200012800, en la que se resolvió: *"PRIMERO. - TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL, del señor RAÚL QUINIONIS, identificado con C.C. No 19.062.985 de Bogotá, por las razones anotadas anteriormente. SEGUNDO. - En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, expida el acto administrativo, por el cual reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho el señor RAÚL QUINIONIS, identificado con C.C. No 19.062.985 de Bogotá, por el periodo de tiempo por él trabajado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP. Lo anterior no obsta, para que en caso de no ser remitido el correspondiente bono pensional por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esta última, pueda repetir contra dicha entidad, respecto a las cotizaciones dejadas de realizar por la misma"*, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, con providencia del 24 de agosto de 2020.

3.19. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020, notificada el día 24 de julio de 2020, pretendió dar cumplimiento al memorado fallo de tutela y, en consecuencia, ordenó reliquidar por una sola vez, una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez a favor del actor, en cuantía de \$3.682.764.00, para que fuera pagado en el periodo 2020-09, con la advertencia que contra dicha resolución no procede recurso alguno.

3.20. Sin embargo, dice el actor que la suma reconocida por valor de \$3.682.764.00, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, conforme a lo señalado en primera y segunda instancia en sede de tutela, en nada se acerca a lo que verdaderamente le corresponde, pues efectuada la liquidación, según los lineamientos legales, en especial el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, esta ascendería a la más de \$47.475.906.00, valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la precitada norma, pues conforme a la certificación del salario base (Formato No. 2), el salario base total para liquidar la prestación fue de \$39.883.62.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 6, 25, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001 y el Decreto 1158 de 1994.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que: *"se trasgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado y de las entidades que actúan a su nombre, que sus actividades se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supralegales gozando el accionante de un reconocimiento prestacional en debida forma, como se probará, pues "Colpensiones" tenía que sujetarse a las normas que regulan el reconocimiento y pago en lo que realmente le corresponde al trabajador por haber prestado sus servicios para un entidad pública como la EAB-ESP. Valga decir, la administradora de pensiones tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ello, expedir el acto y efectuar una liquidación conforme lo ordenan los lineamientos legales; proceder como lo hizo, vulnera, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental. Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del trabajador y los intereses de la administración, pues se liquidó una prestación por un valor muy inferior al que realmente le corresponde, pese a estar reglada la forma en que se debe hacer tal reconocimiento (art. 3 Decreto 1731/2001). La negativa a un justo reconocimiento de una prestación en legal*

forma, como ya se explicó, no solo va en contravía de la norma, sino que, también desconoce PRINCIPIOS DE ORDEN SUPERIOR como lo es la IGUALDAD, EQUIDAD Y FAVORABILIDAD consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución. El principio de Derecho Administrativo consiste en que LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACIÓN NO LOS PUEDE PAGAR LOS ADMINISTRADOS, dado que mi poderdante está pagando dichos errores al no recibir una liquidación justa, ya sea por no haberse incluido todos los factores devengados en forma correcta, como por haberse interpretado en forma errónea la fórmula señalada para una correcta liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión del señor RAUL QUINIONIS por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien además en forma reiterada se negó al reconocimiento por los tiempos laborados en la Empresa de Acueducto de Bogotá "EAB-ESP", y sólo hasta que un Juez de Tutela le ordenara su reconocimiento, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sección Tercera- Subsección C. En suma, no hay explicación alguna como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el expediente pensional entre ellos las certificaciones expedidas o suscritas por la EAB-ESP, formatos 1, 2 y 3 (B), donde se detalla la vinculación, el tiempo de servicio y los devengos que integran su salario, para determinar la base de liquidación de la prestación solicitada por el accionante RAUL QUINIONIS a quien represento."

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 24 de noviembre de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Inadmitida y subsanada la demanda, se avocó y admitió la misma con auto del 2 de febrero de 2021 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se ordenó notificar personalmente al sujeto procesal por pasiva y se recorrió el traslado por el término y para los fines legalmente establecidos.

5.3. Notificada personalmente la demanda al sujeto procesal por pasiva el 4 de febrero de 2021, se corrió traslado de la mismas por el termino de treinta (30) días, terminó dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial, quien contestó y propuso como excepciones de fondo "cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe e innominada".

5.4. Mediante escritos radicados el 15 de abril de 2021, la parte actora recorrió las excepciones propuestas por la entidad demandada.

5.5. A través de auto del 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: "1. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada y de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.264.577 y con tarjeta profesional No 271.516 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la citada demandada y de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 4. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 5. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1), literales a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que es un asunto de puro derecho, no se requiere practicar pruebas, solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. 6. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante RAÚL QUINIONIS, tiene o no derecho a que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión, teniendo en cuenta la fórmula señalada en el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001 y la certificación del salario base que consta en el Formato No. 2, esto es, el valor de \$39.883,62. 7. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que

los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.6. Dentro del término para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: “En suma, no hay explicación alguna como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el expediente pensional entre ellos las certificaciones expedidas o suscritas por la EAB - ESP, formatos 1, 2 y 3(B), donde se detalla la vinculación, el tiempo de servicio y los devengos que integraban su salario, para determinar la base de liquidación de la prestación solicitada por el accionante RAÚL QUIÑONES a quien represento. El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando que la misma se concederá a la persona que habiendo cumplido la edad, no haya cumplido con la densidad de semanas exigida en la ley. También indica la norma mencionada, que la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado. Esta norma es desarrollada por el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente: “ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: $I = SBC \times SC \times PPC$ SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”. Siendo así tendríamos: SALARIO MENSUAL INDEXADO: 2.621.999.00, SBC = 611.799.77, SC = 646.67, PCC = 12%, $I = 611.799.77 \times 646.67 \times 0.12 = 47.475.906.71$ Son pues estas, las pautas que el legislador estableció para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Teniendo como base el bono pensional que emitirá la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAB-ESP”, el retroactivo por reajuste y/o la indexación a lugar, es una suma superior a \$ 47.475.906.00 M/Cte.”.

5.7. Así mismo, la apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de alegaciones el día 20 de mayo de 2021, en el que expuso: “La entidad a efectos de acatar de manera integral la orden impuesta por el citado Despacho, profiere la Resolución SUB 150718 del 14 de julio de 2020 en la cual se consideró: “Que se tendrán en cuenta los periodos laborados en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ para el estudio de la reliquidación de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez; tal y como se evidencia a continuación:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 INDUSTRIAL DE GASEOSAS S A	19700401	19700713	TIEMPO SERVICIO	104
ACUEDUCTO	19701123	19830419	TIEMPO SERVICIO	4467
RAUL ARMANDO QUIÑONEZ	20081001	20081231	TIEMPO SERVICIO	90
RAUL ARMANDO QUIÑONEZ	20090101	20090128	TIEMPO SERVICIO	28
RAUL ARMANDO QUIÑONEZ	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
RAUL ARMANDO QUIÑONEZ	20090301	20090328	TIEMPO SERVICIO	28

(...) Que, conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 4,747 días laborados, correspondientes a 678 semanas.

(...) Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 711 semanas así:

Año	Factor	Acumulado	Valor IBI	Actualizado
1970	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	532.00	532.00	334,498.00
1970	BC	2,266.00	2,266.00	1,422,479.00
1972	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	12,984.00	12,984.00	6,707,796.00
1973	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	7,920.00	7,920.00	3,589,394.00
1975	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	25,920.00	25,920.00	7,493,192.00
1976	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	18,720.00	18,720.00	4,595,241.00
1977	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	28,080.00	28,080.00	5,481,006.00
1978	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	30,000.00	30,000.00	4,549,526.00
1979	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	41,400.00	41,400.00	5,307,835.00
1980	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	54,000.00	54,000.00	5,369,157.00
1981	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	68,400.00	68,400.00	5,404,009.00
1982	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	88,920.00	88,920.00	5,559,691.00
1983	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	33,684.00	33,684.00	1,696,231.00
2008	IBC	1,384,500.00	1,384,500.00	1,520,505.00
2009	IBC	1,424,446.00	1,424,446.00	1,452,934.00

Indemnización = \$3,682,764.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE."

(...) Así las cosas y a efectos de afianzar los argumentos expuestos a lo largo de los actos administrativos con ocasión a la controversia que nos convoca, en un primer momento es pertinente reiterar que para el caso NO es posible reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión, con la inclusión de tiempos ya reconocidos y/o no cotizados a COLPENSIONES toda vez que en virtud de la normatividad y la jurisprudencia expuesta el responsable del reconocimiento ya sea del bono pensional o a la indemnización sustitutiva de pensión respecto de los aportes para pensión adicionales a los ya reconocidos y efectuados durante el tiempo laborado al servicio del Departamento de Boyacá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (reclamados por el accionante), es la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Caja de Previsión Social de Boyacá, toda vez que dichos aportes se encuentra consignados y administrados por el mismo, en suma se tiene el hecho de que No es posible realizar un nuevo reajuste de la indemnización sustitutiva, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, bajo radicado 2020-00128, con ocasión a la Acción de Tutela ya fue reconocido mediante el acto administrativo de cumplimiento SUB 150718 del 14 de julio de 2020, los dineros por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión en cuantía de \$3.682.764."

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

6.1.2. Copia de la Resolución No GNR 236634 del 20 de septiembre de 2013, expedida por la Doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

6.1.2. Copia de la solicitud de certificaciones laborales con radicado No E-2014-075892 del 3 de septiembre de 2014, que el actor presentó ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-.

6.1.3 Copia del Oficio con radicación No S-2014-210975 del 6 de octubre de 2014, expedido por la Doctora DOLLY ARIAS CASAS, en calidad de Gerente Corporativa de Gestión Humana y Administrativa de la EAAB ESP, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada el 3 de septiembre de 2014, remitiendo Formatos 1, 2 y 3 de la Certificación Laboral No 0102 del 29 de septiembre de 2014.

6.1.4. Copia de la Resolución No SUB 9000 del 16 de enero de 2018, emitida por la Subdirectora de Determinación VIII de COLPENSIONES, con la que se reliquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del demandante.

6.1.5 Copia de los recursos de reposición y apelación con radicado No 2018-3036278 del 14 de febrero de 2018, que el actor interpuso contra la Resolución No SUB 9000 del 16 de enero de 2018.

6.1.6. Copia de la Resolución No SUB 75705 del 22 de marzo de 2018, emitido por la Subdirectora de Determinación VIII MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, en la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No 9000 del 16 de enero de 2018.

6.1.7. Copia de la petición con radicado No 201850053139452 el día 3 de octubre de 2018, que el actor presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los tiempos laborados en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y en la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-.

6.1.8. Copia del Oficio No 2018180010664191 del 28 de noviembre de 2018, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- con el que ordenó remitir por competencia la petición presentada por el actor a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-.

6.1.9. Copia del Oficio No 1431001-2018-004363 del 29 de noviembre de 2018, expedido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, por el cual se informó que el bono pensional solo puede ser reclamado por las administradoras del sistema general de pensiones, debido a que estas son las únicas encargadas de realizar el pago de indemnización sustitutiva.

6.1.10. Copia de la petición con radicado No 2019-716710 del 30 de mayo de 2019, que el actor presentó ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los tiempos laborados en entidades públicas.

6.1.11. Copia de la Resolución No SUB 186522 del 16 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación VIII de COLPENSIONES, por medio de la cual negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por el actor.

6.1.12. Copia del recurso de apelación con radicado No 2019-10251132 del 30 de julio de 2019, que el actor interpuso contra la Resolución No SUB 186522 del 16 de julio de 2019.

6.1.13. Copia de la Resolución No DPE 8356 del 23 de agosto de 2019, emitida por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por medio de la cual confirmó la Resolución No Sub 186522 del 16 de julio de 2019.

6.1.14. Constancia Conciliación Extrajudicial No 013 del 31 de enero de 2020, expedida por la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.1.15. Copia de la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá dentro de la acción de tutela con radicado No 11001-33-42-049-2020-00128-00.

6.1.16. Copia de la sentencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección "C" dentro de la acción de tutela con radicado No 11001-33-42-049-2020-00128-00.

6.1.17. Copia de la Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020, expedida por la Subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, que ordenó reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión y que fue confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección "C", con providencia del 24 de agosto de 2020.

6.1.18. Expediente Administrativo de la parte actora.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante RAÚL QUINIONIS, tiene o no derecho a que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión por los tiempos laborados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, teniendo en cuenta la fórmula señalada en el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001 y la certificación del salario base que consta en el Formato No. 2, esto es, el valor de \$39.883,62.

8. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.1. De la indemnización sustitutiva.

La indemnización sustitutiva de la pensión se causa cuando la persona completa la edad mínima pensional sin cumplir las cotizaciones mínimas para acceder a la prestación y, además, se argumenta y se acredita la imposibilidad de continuar cotizando, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que se transcribe a continuación:

"(...) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)".

De acuerdo a la citada norma y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-853 de 28 de octubre de 2010, donde figura como Magistrado Ponente el Doctor HUMBERTO SIERRA PORTO, la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, o *"(...) recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión (...)".*

Posteriormente se reglamentó el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993 con el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo 1º indicó, que el reconocimiento de la indemnización en el régimen de prima media con prestación definida puede causarse de la siguiente manera: “Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando **con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones** se presente una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto ley 1295 de 1994.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

La expresión señalada, fue declarada nula por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia proferida el 14 de abril de 2005¹, por lo siguiente:

“(…) En efecto, el hecho de que haya limitado la norma reglamentaria la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez sólo al hecho de que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se cumplan la totalidad de los requisitos enlistados en el precitado literal (edad, retiro del servicio y manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando al sistema) no permitiría que tal prestación se reconozca a los afiliados al sistema de prima media con prestación definida afiliados a una administradora de este régimen, que habiendo cumplido la edad bajo el régimen anterior se retiren del servicio bajo su vigencia, sin el número de semanas exigidas para tener derecho a la prestación y declaren su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

(…) Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cubre tanto a dichos afiliados como a los de una administradora diferente al ISS, pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma Ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.

(…) Es un principio de derecho incuestionable que las leyes rigen hacia el futuro, por lo que una lectura ligera y desprevenida de la frase acusada de la norma reglamentaria daría como resultado una conformidad con las previsiones de la ley reglamentada, sin embargo, haciendo un estudio a fondo de la especificidad de categorías de afiliados y su derecho a escoger la norma más favorable, lleva a la Sala a ser cuidadosa en su examen, por lo que la limitación en cuanto al cumplimiento de la edad que trae la norma acusada, dejaría por fuera a algunos afiliados que no obstante pertenecer al sistema, pues a la entrada de la vigencia de la ley ingresaron a éste como afiliados forzosos, es decir cotizaron a dicho régimen bajo las previsiones de la ley y se dieron los supuestos que ellas contemplan, retiro del servicio e imposibilidad de seguir cotizando, quedarían privados de ese beneficio, cuando ello no fue el querer del legislador. (...)”.

Más adelante, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, fue modificado por medio del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, que señala: “Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los **afiliados al Sistema General de Pensiones** estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 14 de abril de 2005, Actora: Sandra Viviana Rojas Ramírez, Demandado: Gobierno Nacional, Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00112-01(0477-03), Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, en principio, se concluye que la indemnización sustitutiva sólo podría ser aplicable a quienes estuvieron afiliados al Sistema General de Pensiones dispuesto en la Ley 100 de 1993 y cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 37 de la citada normatividad.

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de agosto de 2008, Expediente No. 7257-05, donde figura como Consejero Ponente el Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por cotizaciones realizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, al considerar:

"(...) Con posterioridad, la Sala² consideró que el legislador no había exigido como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del mismo, al encontrar que una regla en ese sentido sería violatoria de principios y derechos constitucionales fundamentales (igualdad, irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles, favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, garantía a la seguridad social y asistencia a las personas de la tercera edad).

En efecto, se observa que ERNESTO TULLIO RODRÍGUEZ CABAS prestó servicios laborales personales a la Nación - Ministerio de Minas entre el 10 de diciembre de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, esto es, durante dieciocho (18) años, once (11) meses y veinte (20) días y según registro civil de nacimiento número 27237679, nació el 18 de marzo de 1939.

Hallándose vigente entonces el sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, cumplió los 60 años de edad sin que lograra completar el mínimo de semanas exigidas para alcanzar el status de pensionado, demostrando además su imposibilidad para continuar trabajando y como consecuencia para seguir cotizando al sistema de prima media con prestación definida, pues para el año 2004 ya superaba los 65 años de edad. (...).

Bajo la misma premisa, la Corte Constitucional en repetidas providencias³ y en especial en la sentencia T-385 de 25 de mayo de 2012, protegió los derechos fundamentales del actor y ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva en los siguientes términos:

"(...) En el presente caso, la entidad accionada negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor García Luna, debido que ésta "fue creada para el servidor público por la Ley 100/93 y reglamentada por el decreto 1730 de 2001, no es posible ordenar el reconocimiento de esta indemnización a la peticionaria (sic) toda vez que su retiro se efectuó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues de hacerlo se estaría concediendo a la ley efecto retroactivo, hecho éste que no está permitido por las normas legales vigentes, y además a la fecha de retiro no cumplió con el requisito de edad exigido, razón por la cual se niega la prestación solicitada".

(...) De forma específica, la entidad accionada realizó una errada interpretación de la citada norma al considerar que la indemnización sustitutiva no era procedente para quienes no habían aportado después de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social. Como se mencionó (apartado 3), dicha prestación es la forma con la que

² Sentencia del 26 de octubre de 2006, expediente 4109-04, M.P. Dr. Jaime Moreno García.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-849A de 24 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en esta providencia se consideró: "(...) En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que, habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa". Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior. (...)".

cuenta el afiliado que cumplió con el requisito de edad, pero no el de cotizaciones para obtener una compensación por los aportes al Sistema, sin importar la fecha en la que fueron efectuados.

Lo anterior, puesto que las normas que regulan la materia son de (i) orden público; (ii) el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 señalan que al momento de reconocer la referida prestación se deberán tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993; (iii) este derecho es irrenunciable y como consecuencia imprescriptible; (iv) que no reconocerlo propiciaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad que ha recibido los aportes del afiliado; y que (v) el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.”

Interpretación que se encuentra vigente, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 3 de mayo de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00462-01(3760-15), Actor: RÓMULO ANTONIO ROA MONTERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL, en la que se sostuvo⁴:

“La pensión de vejez tiene por objeto garantizar a una persona que cumple con los criterios previstos por ley, su retiro de la vida laboral sin que ello implique la suspensión de sus ingresos ni afecte su calidad de vida y la de su familia. No obstante, en aquellos eventos en que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación en mención, tiene derecho a una indemnización sustitutiva para cubrir dicha contingencia. (...). La Ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de febrero de 2017, C.P.: William Hernández Gómez, rad.: 2017-00089-00(AC).”

Conforme a lo expuesto, se concluye que la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante haya cumplido la edad para obtener la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

8.2. De la entidad competente para reconocer la indemnización sustitutiva.

Cabe resaltar que antes de la creación del Sistema General de Seguridad, eran los empleadores quienes debían encargarse del reconocimiento de la pensión de jubilación de sus trabajadores, conforme lo señalaba la Ley 6ª de 1945, en cuanto se disponía que las empresas cuyo capital excediera de un millón de pesos deberían, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, cancelar al trabajador una pensión vitalicia de jubilación.

Ahora bien, con la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto de Seguros Sociales y con el Decreto Ley 3743 de 1950, que fue publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, en el que se dispuso que los empleadores o empresas debían pagar a los trabajadores la pensión de jubilación bajo los términos definidos en ese compendio normativo y que además, dicha prestación dejaría de estar a cargo de los empleadores una vez el riesgo fuera asumido por el Instituto de Seguros Sociales.

⁴ También ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 28 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05680-01(2615-16), Actor: RAFAEL HUMBERTO PEÑA FLÓREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Además, conforme al Decreto 1848 de 1969, en los casos en los cuales el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento de la prestación corría por cuenta de la última entidad o empresa social empleadora.

Posteriormente, se promulgó el Decreto 3041 de 1966, en el que se estableció la forma en que se haría la transición para que el Instituto de Seguros Sociales asumiera el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez.

Finalmente, se profirió la Ley 100 de 1993, con la que se estableció el Sistema General de Seguridad Social y se ordenó la afiliación obligatoria de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, en el artículo 22 de la mencionada Ley, se dispuso que el empleador es el responsable del pago de su aporte y el de sus trabajadores, para lo cual debe descontar de los salarios de aquellos el monto de las cotizaciones obligatorias. Sin embargo, la citada norma también es muy clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del aporte inclusive si no efectuó descuentos al trabajador.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, establece que: *“Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. (...) Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”*

8.3. De la fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva.

Conforme al artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, la fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión, es la siguiente:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

8.4. Del análisis al caso en concreto.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia de la Resolución No GNR 236634 del 20 de septiembre de 2012, que el demandante RAÚL QUINIONIS solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, a través de petición radicada el 27 de septiembre de 2010, **manifestando su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones, así como su condición de no pensionado por ninguna otra entidad.**

De las pruebas aportadas al expediente, se demostró que el actor prestó sus servicios a EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, durante el periodo comprendido entre 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983, **para un total de 12 años, 4 meses y 27 días**, que equivalen a 4.467 días, tiempo que sumado a los 515 días que laboró en otras entidades; resulta claro que el actor no cumplía con las semanas mínimas de cotización exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Además, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el actor también probó que cumplió la edad para obtener la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez o jubilación, esto es, a la fecha de presentación de la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión (27 de septiembre de 2010), **tenía la edad de 61 años, en razón a que nació el 2 de enero de 1949.**

Ahora bien, es necesario precisar que ciertamente dentro del expediente obra prueba de que el actor está afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que pertenece al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, donde realizó cotizaciones hasta el 28 de marzo de 2009.

Adicionalmente, se repara que en el contenido de la Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por orden de un Juez de tutela reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión por los tiempos laborados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, por un valor de \$3.682.764,00, que fue cancelado en el mes de septiembre del 2020.

Conforme a los anteriores hechos demostrados, la jurisprudencia transcrita y la sentencia de tutela del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que fue confirmada con providencia del 24 de agosto de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", se advierte que el actor RAÚL QUINIONIS cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que fue modificado por el Decreto 4640 de 2005 y, por lo tanto, tiene derecho a que se le reconozca y pague debidamente indexada la pretendida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, en relación con la entidad responsable de dicho reconocimiento, es importante precisar que el empleador del actor para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983 fue la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP, cuya naturaleza jurídica se ha definido como una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, conforme al artículo 3° del Acuerdo 05 de 2019, expedido por la Junta Directiva y a lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo 6 de 1995, expedido por el Consejo de Bogotá e integra el Sector Hábitat como entidad vinculada según lo dispuesto por el artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006.

Sin embargo y conforme al artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, es la administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, quien deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado y para determinar el monto de la indemnización sustitutiva, se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, el actor de manera posterior a su retiro de la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP se afilió a COLPENSIONES y continuó cotizando para cubrir el riesgo de vejez hasta el 28 de marzo de 2009; por lo que, es esta Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la que le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones causadas a favor del actor RAÚL QUINIONIS, sin perjuicio de que pueda acogerse a lo establecido en el Decreto 1314 de 1994, con el objeto de obtener la emisión y redención de los bonos pensionales que correspondan o repetir contra su antiguo empleador por el monto al que ascienda la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Las anteriores circunstancias no fueron objeto de controversia dentro del presente proceso, puesto que el actor argumentó en su escrito inicial que únicamente encuentra ilegal el acto administrativo atacado, en cuanto considera que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por los tiempos laborados en la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP que fue realizada por la entidad accionada, no tuvo en cuenta la fórmula señalada en el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001 y la certificación del salario base que consta en el Formato No. 2, esto es, el valor de \$39.883,62

Pues bien, en aras de resolver el problema planteado, este Despacho procede a verificar la cuantía de la indemnización sustitutiva reclamada, efectuando su análisis de cara a las normas que la soportan y a los documentos allegados al plenario, en particular el certificado de salarios del Formato No 3 (B) y no el Formato No 2, puesto que la cuantía señalada en el numeral 42 (\$39.883,62) únicamente equivale al salario promedio devengado por el actor en el último año laborado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP- y no el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediada de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó o debió cotizar durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

Para tal efecto, se despejará la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$, en donde:

1. SBC corresponde al ingreso base de cotización semanal y se calcula, tomando los días laborados por cada periodo cotizado (Formato No 1, menos interrupciones) y se multiplica por el salario base indexado a la fecha de la solicitud de la indemnización, esto es, hasta el 27 septiembre 2010.

En este caso, el salario base de cotización semanal fue calculado de la siguiente manera:

- a. En primer lugar, se indexaron los salarios devengados por el actor mes a mes (Formato No 3 (B), numeral 31) hasta a la fecha en que el actor solicitó la indemnización, esto es, hasta el 27 septiembre 2010.
- b. Después se multiplican los días laborados (Formato No 1, menos interrupciones) por el salario actualizado (resultado literal a.), periodo por periodo.

- c. Este total acumulado (sumatoria del literal b.), se divide por el total de días laborados (Formato No 1, menos interrupciones), con el fin de que nos resulte el valor mensual promedio actualizado.
- d. Con este resultado, esto es, el valor mensual promedio actualizado, se busca el Salario Base de Cotización Semanal (SBC), dividiéndolo entre 30 días y después multiplicándolo por 7 días.
2. Para calcular las semanas cotizadas, se toma el total de días laborados, periodo por periodo (Formato No 1, menos interrupciones) y se divide por 7 días que tiene la semana.

Las operaciones y cálculos descritos, se observan en la siguiente tabla:

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IPC Inicial - Noviembre - 1970	IPC Final - Septiembre - 2010	IPC Promedio	Asignación Básica Mensual	Salario Mensual Actualizado	Días Laborados X Salario Actualizado
1970	23/11/1970	30/11/1970	8	0,12	72,90	607,50	\$ 610	\$ 370.575,00	\$ 2.964.600
	1/12/1970	31/12/1970	30	0,12	72,90	607,50	\$ 716	\$ 434.970,00	\$ 13.049.100
1971	1/01/1971	31/01/1971	30	0,12	72,90	607,50	\$ 923	\$ 560.722,50	\$ 16.821.675
	1/02/1971	28/02/1971	30	0,12	72,90	607,50	\$ 800	\$ 486.000,00	\$ 14.580.000
	1/03/1971	31/03/1971	30	0,12	72,90	607,50	\$ 659	\$ 400.342,50	\$ 12.010.275
	1/04/1971	30/04/1971	30	0,13	72,90	560,77	\$ 784	\$ 439.643,08	\$ 13.189.292
	1/05/1971	31/05/1971	30	0,13	72,90	560,77	\$ 672	\$ 376.836,92	\$ 11.305.108
	1/06/1971	30/06/1971	30	0,13	72,90	560,77	\$ 925	\$ 518.711,54	\$ 15.561.346
	1/07/1971	31/07/1971	30	0,13	72,90	560,77	\$ 776	\$ 435.156,92	\$ 13.054.708
	1/08/1971	31/08/1971	30	0,13	72,90	560,77	\$ 832	\$ 466.560,00	\$ 13.996.800
	1/09/1971	30/09/1971	30	0,13	72,90	560,77	\$ 685	\$ 384.126,92	\$ 11.523.808
	1/10/1971	31/10/1971	30	0,14	72,90	520,71	\$ 698	\$ 363.458,57	\$ 10.903.757
	1/11/1971	30/11/1971	30	0,14	72,90	520,71	\$ 1.173	\$ 610.797,86	\$ 18.323.936
	1/12/1971	31/12/1971	30	0,14	72,90	520,71	\$ 1.005	\$ 523.317,86	\$ 15.699.536
1972	1/01/1972	31/01/1972	30	0,14	72,90	520,71	\$ 1.302	\$ 677.970,00	\$ 20.339.100
	1/02/1972	29/02/1972	30	0,14	72,90	520,71	\$ 1.346	\$ 700.881,43	\$ 21.026.443
	1/03/1972	31/03/1972	30	0,14	72,90	520,71	\$ 2.161	\$ 1.125.263,57	\$ 33.757.907
	1/04/1972	30/04/1972	30	0,14	72,90	520,71	\$ 1.911	\$ 995.085,00	\$ 29.852.550
	1/05/1972	31/05/1972	30	0,15	72,90	486,00	\$ 1.832	\$ 890.352,00	\$ 26.710.560
	1/06/1972	30/06/1972	30	0,15	72,90	486,00	\$ 1.780	\$ 865.080,00	\$ 25.952.400
	1/07/1972	31/07/1972	30	0,15	72,90	486,00	\$ 1.780	\$ 865.080,00	\$ 25.952.400
	1/08/1972	31/08/1972	30	0,15	72,90	486,00	\$ 1.780	\$ 865.080,00	\$ 25.952.400
	1/09/1972	30/09/1972	30	0,15	72,90	486,00	\$ 1.780	\$ 865.080,00	\$ 25.952.400
	1/10/1972	31/10/1972	30	0,15	72,90	486,00	\$ 2.164	\$ 1.051.704,00	\$ 31.551.120
	1/11/1972	30/11/1972	30	0,16	72,90	455,63	\$ 2.365	\$ 1.077.553,13	\$ 32.326.594
	1/12/1972	31/12/1972	30	0,16	72,90	455,63	\$ 2.277	\$ 1.037.458,13	\$ 31.123.744
1973	1/01/1973	31/01/1973	30	0,16	72,90	455,63	\$ 2.762	\$ 1.258.436,25	\$ 37.753.088
	1/02/1973	28/02/1973	30	0,16	72,90	455,63	\$ 3.041	\$ 1.385.555,63	\$ 41.566.669
	1/03/1973	31/03/1973	30	0,17	72,90	428,82	\$ 2.684	\$ 1.150.962,35	\$ 34.528.871
	1/04/1973	30/04/1973	30	0,17	72,90	428,82	\$ 2.777	\$ 1.190.842,94	\$ 35.725.288
	1/05/1973	31/05/1973	30	0,18	72,90	405,00	\$ 2.406	\$ 974.430,00	\$ 29.232.900
	1/06/1973	30/06/1973	30	0,18	72,90	405,00	\$ 2.703	\$ 1.094.715,00	\$ 32.841.450
	1/07/1973	31/07/1973	30	0,19	72,90	383,68	\$ 2.540	\$ 974.557,89	\$ 29.236.737
	1/08/1973	31/08/1973	30	0,18	72,90	405,00	\$ 2.419	\$ 979.695,00	\$ 29.390.850
	1/09/1973	30/09/1973	26	0,19	72,90	383,68	\$ 2.228	\$ 854.848,42	\$ 22.226.059
	1/10/1973	31/10/1973	30	0,19	72,90	383,68	\$ 4.260	\$ 1.634.494,74	\$ 49.034.842
	1/11/1973	30/11/1973	30	0,19	72,90	383,68	\$ 4.186	\$ 1.606.102,11	\$ 48.183.063
	1/12/1973	31/12/1973	30	0,19	72,90	383,68	\$ 3.845	\$ 1.475.265,79	\$ 44.257.974
1974	1/01/1974	31/01/1974	30	0,20	72,90	364,50	\$ 5.271	\$ 1.921.279,50	\$ 57.638.385
	1/02/1974	28/02/1974	30	0,21	72,90	347,14	\$ 4.909	\$ 1.704.124,29	\$ 51.123.729
	1/03/1974	31/03/1974	30	0,21	72,90	347,14	\$ 4.420	\$ 1.534.371,43	\$ 46.031.143
	1/04/1974	30/04/1974	30	0,22	72,90	331,36	\$ 6.041	\$ 2.001.767,73	\$ 60.053.032
	1/05/1974	31/05/1974	30	0,22	72,90	331,36	\$ 5.129	\$ 1.699.564,09	\$ 50.986.923
	1/06/1974	30/06/1974	30	0,22	72,90	331,36	\$ 5.198	\$ 1.722.428,18	\$ 51.672.845
	1/07/1974	31/07/1974	30	0,22	72,90	331,36	\$ 5.829	\$ 1.931.518,64	\$ 57.945.559
	1/08/1974	31/08/1974	30	0,23	72,90	316,96	\$ 6.264	\$ 1.985.415,65	\$ 59.562.470
	1/09/1974	30/09/1974	30	0,23	72,90	316,96	\$ 5.732	\$ 1.816.794,78	\$ 54.503.843
	1/10/1974	31/10/1974	30	0,24	72,90	303,75	\$ 6.450	\$ 1.959.187,50	\$ 58.775.625
	1/11/1974	30/11/1974	30	0,24	72,90	303,75	\$ 5.700	\$ 1.731.375,00	\$ 51.941.250
	1/12/1974	31/12/1974	30	0,25	72,90	291,60	\$ 5.134	\$ 1.497.074,40	\$ 44.912.232
1975	1/01/1975	31/01/1975	30	0,25	72,90	291,60	\$ 5.876	\$ 1.713.441,60	\$ 51.403.248
	1/02/1975	28/02/1975	30	0,26	72,90	280,38	\$ 5.668	\$ 1.589.220,00	\$ 47.676.600
	1/03/1975	31/03/1975	30	0,26	72,90	280,38	\$ 5.300	\$ 1.486.038,46	\$ 44.581.154
	1/04/1975	30/04/1975	30	0,27	72,90	270,00	\$ 5.300	\$ 1.431.000,00	\$ 42.930.000
	1/05/1975	31/05/1975	30	0,28	72,90	260,36	\$ 5.300	\$ 1.379.892,86	\$ 41.396.786
	1/06/1975	30/06/1975	30	0,28	72,90	260,36	\$ 5.300	\$ 1.379.892,86	\$ 41.396.786
	1/07/1975	31/07/1975	30	0,28	72,90	260,36	\$ 5.410	\$ 1.408.532,14	\$ 42.255.964
	1/08/1975	31/08/1975	30	0,28	72,90	260,36	\$ 6.150	\$ 1.601.196,43	\$ 48.035.893

	1/09/1975	30/09/1975	30	0,28	72,90	260,36	\$ 5.631	\$ 1.466.071,07	\$ 43.982.132
	1/10/1975	31/10/1975	30	0,29	72,90	251,38	\$ 5.300	\$ 1.332.310,34	\$ 39.969.310
	1/11/1975	30/11/1975	30	0,29	72,90	251,38	\$ 5.300	\$ 1.332.310,34	\$ 39.969.310
	1/12/1975	31/12/1975	30	0,29	72,90	251,38	\$ 5.300	\$ 1.332.310,34	\$ 39.969.310
1976	1/01/1976	31/01/1976	30	0,30	72,90	243,00	\$ 6.250	\$ 1.518.750,00	\$ 45.562.500
	1/02/1976	29/02/1976	30	0,30	72,90	243,00	\$ 6.250	\$ 1.518.750,00	\$ 45.562.500
	1/03/1976	31/03/1976	30	0,31	72,90	235,16	\$ 6.250	\$ 1.469.758,06	\$ 44.092.742
	1/04/1976	30/04/1976	30	0,32	72,90	227,81	\$ 6.250	\$ 1.423.828,13	\$ 42.714.844
	1/05/1976	31/05/1976	30	0,32	72,90	227,81	\$ 6.250	\$ 1.423.828,13	\$ 42.714.844
	1/06/1976	30/06/1976	30	0,33	72,90	220,91	\$ 6.250	\$ 1.380.681,82	\$ 41.420.455
	1/07/1976	31/07/1976	30	0,34	72,90	214,41	\$ 6.250	\$ 1.340.073,53	\$ 40.202.206
	1/08/1976	31/08/1976	30	0,34	72,90	214,41	\$ 6.250	\$ 1.340.073,53	\$ 40.202.206
	1/09/1976	30/09/1976	30	0,35	72,90	208,29	\$ 6.699	\$ 1.395.306,00	\$ 41.859.180
	1/10/1976	31/10/1976	30	0,35	72,90	208,29	\$ 6.608	\$ 1.376.352,00	\$ 41.290.560
	1/11/1976	30/11/1976	30	0,36	72,90	202,50	\$ 6.628	\$ 1.342.170,00	\$ 40.265.100
	1/12/1976	31/12/1976	30	0,36	72,90	202,50	\$ 6.413	\$ 1.298.632,50	\$ 38.958.975
1977	1/01/1977	31/01/1977	30	0,37	72,90	197,03	\$ 7.760	\$ 1.528.929,73	\$ 45.867.892
	1/02/1977	28/02/1977	30	0,39	72,90	186,92	\$ 8.021	\$ 1.499.310,00	\$ 44.979.300
	1/03/1977	31/03/1977	30	0,40	72,90	182,25	\$ 8.073	\$ 1.471.304,25	\$ 44.139.128
	1/04/1977	30/04/1977	30	0,43	72,90	169,53	\$ 7.813	\$ 1.324.576,05	\$ 39.737.281
	1/05/1977	31/05/1977	30	0,45	72,90	162,00	\$ 8.281	\$ 1.341.522,00	\$ 40.245.660
	1/06/1977	30/06/1977	30	0,46	72,90	158,48	\$ 8.125	\$ 1.287.635,87	\$ 38.629.076
	1/07/1977	31/07/1977	30	0,47	72,90	155,11	\$ 7.813	\$ 1.211.846,17	\$ 36.355.385
	1/08/1977	31/08/1977	30	0,47	72,90	155,11	\$ 9.289	\$ 1.440.783,19	\$ 43.223.496
	1/09/1977	30/09/1977	30	0,47	72,90	155,11	\$ 9.106	\$ 1.412.398,72	\$ 42.371.962
	1/10/1977	31/10/1977	30	0,47	72,90	155,11	\$ 9.864	\$ 1.529.969,36	\$ 45.899.081
	1/11/1977	30/11/1977	30	0,47	72,90	155,11	\$ 11.297	\$ 1.752.236,81	\$ 52.567.104
	1/12/1977	31/12/1977	30	0,47	72,90	155,11	\$ 8.949	\$ 1.388.047,02	\$ 41.641.411
1978	1/01/1978	31/01/1978	30	0,47	72,90	155,11	\$ 13.399	\$ 2.078.270,43	\$ 62.348.113
	1/02/1978	28/02/1978	30	0,48	72,90	151,88	\$ 11.332	\$ 1.721.047,50	\$ 51.631.425
	1/03/1978	31/03/1978	30	0,50	72,90	145,80	\$ 11.669	\$ 1.701.340,20	\$ 51.040.206
	1/04/1978	30/04/1978	30	0,50	72,90	145,80	\$ 14.337	\$ 2.090.334,60	\$ 62.710.038
	1/05/1978	31/05/1978	30	0,52	72,90	140,19	\$ 11.613	\$ 1.628.053,27	\$ 48.841.598
	1/06/1978	30/06/1978	30	0,53	72,90	137,55	\$ 11.669	\$ 1.605.037,92	\$ 48.151.138
	1/07/1978	31/07/1978	30	0,53	72,90	137,55	\$ 11.415	\$ 1.570.100,94	\$ 47.103.028
	1/08/1978	31/08/1978	30	0,53	72,90	137,55	\$ 12.918	\$ 1.776.834,34	\$ 53.305.030
	1/09/1978	30/09/1978	30	0,53	72,90	137,55	\$ 13.455	\$ 1.850.697,17	\$ 55.520.915
	1/10/1978	31/10/1978	30	0,54	72,90	135,00	\$ 14.450	\$ 1.950.750,00	\$ 58.522.500
	1/11/1978	30/11/1978	30	0,55	72,90	132,55	\$ 15.359	\$ 2.035.765,64	\$ 61.072.969
	1/12/1978	31/12/1978	30	0,56	72,90	130,18	\$ 11.133	\$ 1.449.278,04	\$ 43.478.341
1979	1/01/1979	31/01/1979	30	0,57	72,90	127,89	\$ 15.189	\$ 1.942.593,16	\$ 58.277.795
	1/02/1979	28/02/1979	30	0,58	72,90	125,69	\$ 14.850	\$ 1.866.491,38	\$ 55.994.741
	1/03/1979	31/03/1979	30	0,61	72,90	119,51	\$ 15.178	\$ 1.813.895,41	\$ 54.416.862
	1/04/1979	30/04/1979	30	0,62	72,90	117,58	\$ 17.167	\$ 2.018.506,94	\$ 60.555.208
	1/05/1979	31/05/1979	29	0,63	72,90	115,71	\$ 16.947	\$ 1.961.010,00	\$ 56.869.290
	1/06/1979	30/06/1979	30	0,64	72,90	113,91	\$ 16.219	\$ 1.847.445,47	\$ 55.423.364
	1/07/1979	31/07/1979	30	0,65	72,90	112,15	\$ 18.348	\$ 2.057.798,77	\$ 61.733.963
	1/08/1979	31/08/1979	30	0,66	72,90	110,45	\$ 15.612	\$ 1.724.416,36	\$ 51.732.491
	1/09/1979	30/09/1979	30	0,68	72,90	107,21	\$ 13.744	\$ 1.473.437,65	\$ 44.203.129
	1/10/1979	31/10/1979	30	0,69	72,90	105,65	\$ 17.467	\$ 1.845.426,52	\$ 55.362.796
	1/11/1979	30/11/1979	30	0,70	72,90	104,14	\$ 19.835	\$ 2.065.673,57	\$ 61.970.207
	1/12/1979	31/12/1979	30	0,72	72,90	101,25	\$ 15.746	\$ 1.594.282,50	\$ 47.828.475
1980	1/01/1980	31/01/1980	30	0,73	72,90	99,86	\$ 21.181	\$ 2.115.198,49	\$ 63.455.955
	1/02/1980	29/02/1980	30	0,74	72,90	98,51	\$ 18.865	\$ 1.858.457,43	\$ 55.753.723
	1/03/1980	31/03/1980	30	0,76	72,90	95,92	\$ 22.168	\$ 2.126.377,89	\$ 63.791.337
	1/04/1980	30/04/1980	30	0,78	72,90	93,46	\$ 18.445	\$ 1.723.898,08	\$ 51.716.942
	1/05/1980	31/05/1980	30	0,81	72,90	90,00	\$ 16.150	\$ 1.453.500,00	\$ 43.605.000
	1/06/1980	30/06/1980	30	0,82	72,90	88,90	\$ 16.150	\$ 1.435.774,39	\$ 43.073.232
	1/07/1980	31/07/1980	30	0,83	72,90	87,83	\$ 16.150	\$ 1.418.475,90	\$ 42.554.277
	1/08/1980	31/08/1980	30	0,84	72,90	86,79	\$ 16.150	\$ 1.401.589,29	\$ 42.047.679
	1/09/1980	30/09/1980	30	0,85	72,90	85,76	\$ 16.150	\$ 1.385.100,00	\$ 41.553.000
	1/10/1980	31/10/1980	30	0,87	72,90	83,79	\$ 16.150	\$ 1.353.258,62	\$ 40.597.759
	1/11/1980	30/11/1980	30	0,89	72,90	81,91	\$ 16.150	\$ 1.322.848,31	\$ 39.685.449
	1/12/1980	31/12/1980	30	0,90	72,90	81,00	\$ 16.150	\$ 1.308.150,00	\$ 39.244.500
1981	1/01/1981	31/01/1981	30	0,92	72,90	79,24	\$ 20.520	\$ 1.625.986,96	\$ 48.779.609
	1/02/1981	28/02/1981	30	0,95	72,90	76,74	\$ 20.520	\$ 1.574.640,00	\$ 47.239.200
	1/03/1981	31/03/1981	30	0,97	72,90	75,15	\$ 20.520	\$ 1.542.173,20	\$ 46.265.196
	1/04/1981	30/04/1981	30	1,00	72,90	72,90	\$ 20.520	\$ 1.495.908,00	\$ 44.877.240
	1/05/1981	31/05/1981	30	1,02	72,90	71,47	\$ 20.520	\$ 1.466.576,47	\$ 43.997.294
	1/06/1981	30/06/1981	30	1,05	72,90	69,43	\$ 22.444	\$ 1.558.254,86	\$ 46.747.646
	1/07/1981	31/07/1981	30	1,07	72,90	68,13	\$ 22.444	\$ 1.529.128,60	\$ 45.873.858
	1/08/1981	31/08/1981	30	1,08	72,90	67,50	\$ 21.482	\$ 1.450.035,00	\$ 43.501.050
	1/09/1981	30/09/1981	30	1,09	72,90	66,88	\$ 23.513	\$ 1.572.566,70	\$ 47.177.001
	1/10/1981	31/10/1981	29	1,10	72,90	66,27	\$ 26.056	\$ 1.726.802,18	\$ 50.077.263
	1/11/1981	30/11/1981	30	1,12	72,90	65,09	\$ 22.658	\$ 1.474.793,04	\$ 44.243.791
	1/12/1981	31/12/1981	30	1,14	72,90	63,95	\$ 21.482	\$ 1.373.717,37	\$ 41.211.521
1982	1/01/1982	31/01/1982	30	1,16	72,90	62,84	\$ 34.543	\$ 2.170.848,88	\$ 65.125.466
	1/02/1982	28/02/1982	30	1,18	72,90	61,78	\$ 29.431	\$ 1.818.237,20	\$ 54.547.116
	1/03/1982	31/03/1982	30	1,21	72,90	60,25	\$ 35.957	\$ 2.166.334,96	\$ 64.990.049
	1/04/1982	30/04/1982	30	1,24	72,90	58,79	\$ 41.184	\$ 2.421.220,65	\$ 72.636.619
	1/05/1982	31/05/1982	30	1,28	72,90	56,95	\$ 40.937	\$ 2.331.490,08	\$ 69.944.702
	1/06/1982	30/06/1982	30	1,30	72,90	56,08	\$ 33.494	\$ 1.878.240,46	\$ 56.347.214

	1/07/1982	31/07/1982	30	1,32	72,90	55,23	\$ 43.181	\$ 2.384.768,86	\$ 71.543.066	
	1/08/1982	31/08/1982	30	1,34	72,90	54,40	\$ 47.176	\$ 2.566.515,22	\$ 76.995.457	
	1/09/1982	30/09/1982	30	1,36	72,90	53,60	\$ 29.499	\$ 1.581.233,16	\$ 47.436.995	
	1/10/1982	31/10/1982	30	1,38	72,90	52,83	\$ 37.955	\$ 2.005.014,13	\$ 60.150.424	
	1/11/1982	30/11/1982	30	1,40	72,90	52,07	\$ 29.964	\$ 1.560.268,29	\$ 46.808.049	
	1/12/1982	31/12/1982	30	1,41	72,90	51,70	\$ 26.270	\$ 1.358.214,89	\$ 40.746.447	
1983	1/01/1983	31/01/1983	30	1,43	72,90	50,98	\$ 32.700	\$ 1.667.013,99	\$ 50.010.420	
	1/02/1983	28/02/1983	30	1,44	72,90	50,63	\$ 35.929	\$ 1.818.905,63	\$ 54.567.169	
	1/03/1983	31/03/1983	30	1,48	72,90	49,26	\$ 35.245	\$ 1.736.054,39	\$ 52.081.632	
	1/04/1983	19/04/1983	19	1,52	72,90	47,96	\$ 34.812	\$ 1.669.601,84	\$ 31.722.435	
Días Cotizados			4461	Total Días Laborados X Salario Actualizado					\$6.477.492.165	
Semanas Cotizadas (Días Cotizados/7)			637	Ingreso Promedio Mensual (Total Días x Salario Actualizado/Días Cotizados)					\$ 1.452.027	
				Salario Base de Cotización Semanal (IPM/30*79)					\$338.806	

3. Después se debe establecer el promedio ponderado de cotización (PPC), que es igual a la sumatoria de semanas multiplicadas por el porcentaje de cotización de esas semanas, dividido por el total de semanas que se estableció.

Año	Mes	Días Laborados	No Semanas	% Cotización	No Semanas X el % de Cotización
1970	Noviembre	8	1,14	4,50	5,14
	Diciembre	30	4,29	4,50	19,29
1971	Enero	30	4,29	4,50	19,29
	Febrero	30	4,29	4,50	19,29
	Marzo	30	4,29	4,50	19,29
	Abril	30	4,29	4,50	19,29
	Mayo	30	4,29	4,50	19,29
	Junio	30	4,29	4,50	19,29
	Julio	30	4,29	4,50	19,29
	Agosto	30	4,29	4,50	19,29
	Septiembre	30	4,29	4,50	19,29
	Octubre	30	4,29	4,50	19,29
	Noviembre	30	4,29	4,50	19,29
	Diciembre	30	4,29	4,50	19,29
1972	Enero	30	4,29	6,75	28,93
	Febrero	30	4,29	6,75	28,93
	Marzo	30	4,29	6,75	28,93
	Abril	30	4,29	6,75	28,93
	Mayo	30	4,29	6,75	28,93
	Junio	30	4,29	6,75	28,93
	Julio	30	4,29	6,75	28,93
	Agosto	30	4,29	6,75	28,93
	Septiembre	30	4,29	6,75	28,93
	Octubre	30	4,29	6,75	28,93
	Noviembre	30	4,29	6,75	28,93
	Diciembre	30	4,29	6,75	28,93
1973	Enero	30	4,29	6,75	28,93
	Febrero	30	4,29	6,75	28,93
	Marzo	30	4,29	6,75	28,93
	Abril	30	4,29	6,75	28,93
	Mayo	30	4,29	6,75	28,93
	Junio	30	4,29	6,75	28,93
	Julio	30	4,29	6,75	28,93
	Agosto	30	4,29	6,75	28,93
	Septiembre	26	3,71	6,75	25,07
	Octubre	30	4,29	6,75	28,93
	Noviembre	30	4,29	6,75	28,93
	Diciembre	30	4,29	6,75	28,93
1974	Enero	30	4,29	6,75	28,93
	Febrero	30	4,29	6,75	28,93
	Marzo	30	4,29	6,75	28,93
	Abril	30	4,29	6,75	28,93
	Mayo	30	4,29	6,75	28,93
	Junio	30	4,29	6,75	28,93
	Julio	30	4,29	6,75	28,93
	Agosto	30	4,29	6,75	28,93
	Septiembre	30	4,29	6,75	28,93
	Octubre	30	4,29	6,75	28,93
	Noviembre	30	4,29	6,75	28,93
	Diciembre	30	4,29	6,75	28,93
1975	Enero	30	4,29	6,75	28,93
	Febrero	30	4,29	6,75	28,93
	Marzo	30	4,29	6,75	28,93
	Abril	30	4,29	6,75	28,93
	Mayo	30	4,29	6,75	28,93
	Junio	30	4,29	6,75	28,93
	Julio	30	4,29	6,75	28,93
	Agosto	30	4,29	6,75	28,93

	Septiembre	30	4,29	6,75	28,93
	Octubre	30	4,29	6,75	28,93
	Noviembre	30	4,29	6,75	28,93
	Diciembre	30	4,29	6,75	28,93
1976	Enero	30	4,29	6,75	28,93
	Febrero	30	4,29	6,75	28,93
	Marzo	30	4,29	6,75	28,93
	Abril	30	4,29	6,75	28,93
	Mayo	30	4,29	6,75	28,93
	Junio	30	4,29	6,75	28,93
	Julio	30	4,29	6,75	28,93
	Agosto	30	4,29	6,75	28,93
	Septiembre	30	4,29	6,75	28,93
	Octubre	30	4,29	6,75	28,93
	Noviembre	30	4,29	6,75	28,93
	Diciembre	30	4,29	6,75	28,93
1977	Enero	30	4,29	9	38,57
	Febrero	30	4,29	9	38,57
	Marzo	30	4,29	9	38,57
	Abril	30	4,29	9	38,57
	Mayo	30	4,29	9	38,57
	Junio	30	4,29	9	38,57
	Julio	30	4,29	9	38,57
	Agosto	30	4,29	9	38,57
	Septiembre	30	4,29	9	38,57
	Octubre	30	4,29	9	38,57
	Noviembre	30	4,29	9	38,57
	Diciembre	30	4,29	9	38,57
1978	Enero	30	4,29	9	38,57
	Febrero	30	4,29	9	38,57
	Marzo	30	4,29	9	38,57
	Abril	30	4,29	9	38,57
	Mayo	30	4,29	9	38,57
	Junio	30	4,29	9	38,57
	Julio	30	4,29	9	38,57
	Agosto	30	4,29	9	38,57
	Septiembre	30	4,29	9	38,57
	Octubre	30	4,29	9	38,57
	Noviembre	30	4,29	9	38,57
	Diciembre	30	4,29	9	38,57
1979	Enero	30	4,29	9	38,57
	Febrero	30	4,29	9	38,57
	Marzo	30	4,29	9	38,57
	Abril	30	4,29	9	38,57
	Mayo	29	4,14	9	37,29
	Junio	30	4,29	9	38,57
	Julio	30	4,29	9	38,57
	Agosto	30	4,29	9	38,57
	Septiembre	30	4,29	9	38,57
	Octubre	30	4,29	9	38,57
	Noviembre	30	4,29	9	38,57
	Diciembre	30	4,29	9	38,57
1980	Enero	30	4,29	9	38,57
	Febrero	30	4,29	9	38,57
	Marzo	30	4,29	9	38,57
	Abril	30	4,29	9	38,57
	Mayo	30	4,29	9	38,57
	Junio	30	4,29	9	38,57
	Julio	30	4,29	9	38,57
	Agosto	30	4,29	9	38,57
	Septiembre	30	4,29	9	38,57
	Octubre	30	4,29	9	38,57
	Noviembre	30	4,29	9	38,57
	Diciembre	30	4,29	9	38,57
1981	Enero	30	4,29	9	38,57
	Febrero	30	4,29	9	38,57
	Marzo	30	4,29	9	38,57
	Abril	30	4,29	9	38,57
	Mayo	30	4,29	9	38,57
	Junio	30	4,29	9	38,57
	Julio	30	4,29	9	38,57
	Agosto	30	4,29	9	38,57
	Septiembre	30	4,29	9	38,57
	Octubre	29	4,14	9	37,29
	Noviembre	30	4,29	9	38,57
	Diciembre	30	4,29	9	38,57
1982	Enero	30	4,29	9	38,57
	Febrero	30	4,29	9	38,57
	Marzo	30	4,29	11,25	48,21
	Abril	30	4,29	11,25	48,21
	Mayo	30	4,29	11,25	48,21
	Junio	30	4,29	11,25	48,21

	Julio	30	4,29	11,25	48,21
	Agosto	30	4,29	11,25	48,21
	Septiembre	30	4,29	11,25	48,21
	Octubre	30	4,29	11,25	48,21
	Noviembre	30	4,29	11,25	48,21
	Diciembre	30	4,29	11,25	48,21
1983	Enero	30	4,29	11,25	48,21
	Febrero	30	4,29	11,25	48,21
	Marzo	30	4,29	11,25	48,21
	Abril	19	2,71	11,25	30,54
Total		4461	637,29	Total	5024,25
Promedio Ponderado de Cotización					7,88

4. Por último y como quiera que con las anteriores operaciones se pudo establecer el SBC, las SC y el PPC, los resultados se reemplazan con la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$, así:

Tabla de la Indemnización Sustitutiva	
SBC Semanal	\$ 338.806
Semanas cotizadas	637
PPC	7,88%
Valor de la Indemnización Sustitutiva 2010	\$17.006.570,45

Conforme a lo anterior, se evidencia que el valor a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para el 27 de septiembre de 2010, corresponde a la suma de \$17.006.570,45; en consecuencia, se estima que la liquidación realizada por la entidad demandada a través de la Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020 no se ajusta a los parámetros legales antes expuestos; como tampoco se comparte la liquidación realizada por el extremo demandante.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en atención a que dicho acto infringe las normas en que debería fundarse, contrario a lo afirmado por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, que fue modificado por el Decreto 4640 de 2005, por el tiempo laborado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, esto es, entre el 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983, teniendo en cuenta los salarios previstos en el certificado de salarios del Formato No 3 (B) numeral 31, el tiempo laborado visible en el Formato No 1 (deduciendo los días de interrupción) y que equivale a la suma de \$17.006.570,45 para el 27 de septiembre de 2010.

Se aclara que, contrario a lo expuesto por la entidad demandada, no hay lugar a declarar la prescripción de las sumas reconocidas, en consideración a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ y del Consejo de Estado⁶, han establecido que la indemnización sustitutiva de la pensión tiene un carácter imprescriptible porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que laboraron durante un periodo determinado en una entidad pública o privada, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión y se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material y de vida digna.

⁵ Ver Sentencias T – 695A de 3 de septiembre de 2010, T – 695A de 3 de septiembre de 2010 y T – 155 de 8 de marzo de 2011.

⁶ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del 1º de Julio De 2021, Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-02149-01(2544-17), Actor: Julio Enrique Barriga Garzón, Demandado: Ugpp.

Ahora bien, se advierte que en razón a la expedición de la Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reconoció al actor la suma de \$3.682.764,00, que fue cancelada en la nómina de septiembre de 2020; de ahí que, dicho valor deberá descontarse de los \$17.006.570,45, que se reconocen en esta sentencia.

Las sumas que debe pagar la entidad accionada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, se actualizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago del derecho reconocido, esto es, octubre de 2010 (mes siguiente a la solicitud del actor).

Sin embargo, en el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2° del artículo 188 del C.P.A.C.A., prohíbe la condena en costas, salvo que la demanda o en su defecto, la contestación de la demanda y la defensa ejercida, carezcan de manera absoluta de fundamento legal, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora y/o su apoderado (a) de promover la pertinente demanda ejecutiva, en los términos de los artículos 164, numeral 2, literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de la Resolución No SUB 150718 del 14 de julio de 2020, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión a **RAÚL QUINIONIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.985, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, que fue modificado por el Decreto 4640 de 2005, por el tiempo laborado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, esto es, entre el 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983, teniendo en cuenta los salarios previstos en el certificado de salarios del Formato No 3 (B) numeral 31, el tiempo laborado visible en el Formato No 1 (deduciendo los días de interrupción) y que equivale a la suma de \$17.006.570,45 para el 27 de septiembre de 2010, deduciendo el valor de \$3.682.764,00, que fue cancelado por la entidad en la nómina de septiembre de 2020, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que indexe la suma de dinero que corresponda al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago del derecho reconocido, esto es, octubre de 2010 (mes siguiente a la solicitud del actor).

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Sexto: ORDENAR a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 188 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Noveno: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo: Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora y/o su apoderado (a) de

promover la pertinente demanda ejecutiva, en los términos de los artículos 164, numeral 2, literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92603b4ef3b51b9c40e00fc1f1e5b9d30f62aae28abf4ab0a9952cb6529d0033

Documento generado en 07/12/2021 01:06:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIA DEFINITIVA

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó: *“Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrimado al presente expediente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o informaciones relevantes, y al afecto se dispone. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue expediente administrativo de la señora DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO, identificada con el número de cédula 41.662.495”, por tanto, se requiere a la mencionada secretaría para que en el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del momento de la notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co De acuerdo a lo anterior, con el objeto de asegurar la aducción de las documentales ordenadas en el auto previamente memorado, y en aplicación del art. 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., se le impone a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva el deber de gestionar y vigilar la efectiva, oportuna y completa respuesta al probatorio ordenado. Los apoderados, deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que se ordena, so pena de avaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P. Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”*

2. Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrimado al expediente, el Despacho observa que los apoderados de los extremos por activa y por pasiva han hecho caso omiso a la orden de incorporar el expediente administrativo de la señora DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO, pese que se les expuso de presente la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.; en el escenario planteado el Juzgado antes de evaluar la posibilidad de imponer las medidas correctivas contra los abogados renuentes (apoderado parte demandante MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO y la apoderada de la entidad JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO), al deber de acatar sus deberes profesionales se ordena nuevamente y por última vez a los mencionados litigantes que representan las partes en este asunto, que cumplan lo ordenado en los autos del 27 de abril y del 18 de agosto de 2021.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210014000
Demandante: SUSANA PENAGOS DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, a la reliquidación de pensión especial de vejez, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210016200
Demandante: JORGE ZÚÑIGA NÚÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del demandante y de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** las alzas ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019000
Demandante: NIVIA ESTHER YELA CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, que se reconozca y pague pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, durante el último año anterior al estatus pensional, a partir del 02 de octubre de 2020.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024100
Demandante: VALERIO MOLINA PRADA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbello demandatario referenciado, presentado por el doctor **WILLIAM PAÉZ RIVERA**, identificado con cédula No. 79.727.744 y titular de la T. P. No. 250.135 del C.S.J., en calidad de apoderado de **VALERIO MOLINA PRADA**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A, norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024500
Demandante: MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho observa que la reforma a la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora se presentó dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la anterior adición de la demanda por reunir los requisitos legales.
2. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A.
3. Vencido el anterior término, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad2195d9f5f32bde9696c6bcfec8e968cc246def5b701847d993e8abba1ca8**
Documento generado en 07/12/2021 01:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210027200.
Demandante: LUZ STELLA GUEVARA ULLOA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 30 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES.

LUZ STELLA GUEVARA ULLOA insta a los extremos convocados con la finalidad de que procedan a reconocer y pagar a su favor, la sanción por mora por el pago extemporáneo de su cesantía, según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 21° de la Ley 1429 de 2010, con el último salario devengado, según lo establecido en la Ley 344 de 1996; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO.

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien actúa en calidad de apoderado de la convocante, la Doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, en calidad de apoderada de la entidad convocada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – y la Doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, en calidad de apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-

Escuchadas las partes, únicamente el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocante y la Doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, en calidad de apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., llegaron al siguiente acuerdo de conciliación:

(...) de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasional convocatoria a conciliar promovida por LUZ STELLA GUEVARA ULLOA con CC 1010178130 en contra de La Nación –Ministerio de Educación -FOMAG-, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (cesantía definitiva) reconocidas mediante Resolución No. 1650 de 01 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

a) Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de agosto de 2018.

Fecha de pago: 8 de abril de 2019.

No. de días de mora: 131.

Asignación básica aplicable: \$2.180.471.

Valor de la mora: \$9.521.342.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.569.207(90%).

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité". (...)

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De acuerdo con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, existe un término perentorio de setenta (70) días hábiles para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a favor de los servidores públicos, los cuales inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.
3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de las leyes en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucera Mayolo y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que dichas disposiciones son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, que fue adicionado con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre LUZ STELLA GUEVARA ULLOA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- radicada el 19 de julio de 2021.

2.2. Resolución No. 1650 del 1 de marzo de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de LUZ STELLA GUEVARA ULLOA.

2.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 08 de abril de 2019, a través del Banco BBVA.

2.4. Derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2021 ante la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, mediante el cual LUZ STELLA GUEVARA ULLOA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 16503 del 1 de marzo de 2019.

2.5. Certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros de la propuesta.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 19 de julio de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

4. Caso concreto.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a LUZ STELLA GUEVARA ULLOA, le asiste el derecho conciliado, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 20 de septiembre de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 01 de marzo de 2019. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 27 de noviembre de 2018, no obstante, hasta el 08 de abril de 2019, fue cancelada la prestación solicitada.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 28 de noviembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 07 de abril de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 130 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de setenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$ 72.382)², se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de nueve millones quinientos veintidós mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$ 9.521.342). Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, y además, las partes libremente acordaron el pago del 90% del monto previamente referido, que equivale a la suma de ocho millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos siete pesos m/cte (\$ 8.569.207).

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, la suma de dinero propuesta, su concepto y el plazo dentro del cual se hará el pago de la suma acordada.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un derecho que no ha caducado, que se causó a favor de la convocante, que está previsto en la ley y que se deriva en la morosidad que incurrió la administración en el pago de las cesantías.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el 30 de agosto de 2021 entre **LUZ STELLA GUEVARA ULLOA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador 195 I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

² La última asignación básica mensual devengada por la parte convocante ascendió a \$ 2.180.471, conforme la certificación de salarios.

RESUELVE:

Primero: APROBAR INTEGRALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación suscrita el 30 de agosto de 2021 entre **LUZ STELLA GUEVARA ULLOA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-**, con la anuencia del Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO** con fecha de ejecutoria y certificación de la personería adjetiva reconocida al apoderado de la parte convocante, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220210027900
Demandante: JHON WILSON PINZÓN CARREÑO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se revisa el libelo demandatorio, presentado por el Doctor **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con el número de cédula 19.191.989 y titular de la T.P. No. 62.110 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación del señor **JHON WILSON PINZÓN CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.004.396; constatando el Despacho que el libelo se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado en la demanda a folio 16 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor **JHON WILSON PINZÓN CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.004.396 y en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, por las siguientes sumas: (i) CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCT/E \$ 52.673.802, por concepto de capital, (ii) DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCT/E \$ 206.644 por el reconocimiento y pago del DTF por los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y por los intereses conforme con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y (iii) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCT/E \$ 2.347.086, por concepto de intereses moratorios. Ahora bien, es importante realizar las siguientes salvedades: (a) los valores librados en el presente proceso pueden variar de acuerdo a la carga argumentativa y probatoria que por Ley le corresponde asumir a cada parte procesal y (b) sobre las costas y agencias en derecho solicitadas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

2.- Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese a la **PARTE ACTORA** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ- SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÀ** deberá cancelar las sumas de dinero mencionadas en esta providencia, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.

8.- Se ordena a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ- SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÀ**, allegar vía electrónica el expediente administrativo de la parte aquí ejecutante.

9.- Se **ORDENA** por conducto de la secretaria del Despacho, **DESARCHIVAR** el proceso ordinario número de proceso radicado bajo el número 2013-0156, demandante: JHON WILSON PINZÓN CARREÑO vs demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ, para constatar hechos relevantes en el presente litigio.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ- SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÀ**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: CET

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210029500
Demandante: MARIA MERCEDES MIRANDA DUQUE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbelo demandatario referenciado, presentado por la doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula No. 52.911.369 y titular de la T. P. No. 180460 del C.S.J., en calidad de apoderada de **MARIA MERCEDES MIRANDA DUQUE**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ La apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A, norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210029600
Demandante: MARÍA ELENA DAVID CÓRDOBA, JUAN CAMILO HERNÁNDEZ RIVERA y JORGE ALBERTO ORTIZ VALLEJO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por María Elena David Córdoba, Juan Camilo Hernández Rivera y Jorge Alberto Ortiz Vallejo, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que las personas demandantes concursaron para cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspiran a obtener el restablecimiento de los puntajes otorgados en la Resolución Nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en las Resoluciones Nros. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 y posteriormente, a través de la Resolución Nro. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, se dispuso la corrección de la actuación

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

desde la citación a pruebas, a las cuales seremos citados. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en que se practiquen nuevamente las pruebas de aptitudes y conocimientos, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de

aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030300
Demandante: HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** a la entidad demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL** para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los documentos en los que conste la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML21 – 1 – 041 MDNSG - TML - 41.1 del 27 de Enero del 2021 y de la Resolución Nro. 01267 del 20 de Abril del 2021, o en su defecto, para que aporte certificaciones que contengan la fecha de la notificación de los precitados actos al señor **HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ**.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031400
Demandante: CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.757.608 y tarjeta profesional Nro. 289.231 del C. S. de la J. en representación de CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.307.014, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a veintinueve millones quinientos treinta mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$ 29.530.584), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos informados, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a esta decisión, allegue al expediente:
 - 9.1. Certificación de los salarios devengados por Carlos Augusto Santos Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.307.014, en el año 2019.
 - 9.2. El expediente administrativo de la solicitud de cesantías Nro. 2019-CES-805725 del 02 de octubre de 2019.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO', is written over a circular stamp. The signature is somewhat messy and overlaps the stamp.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220210033500
Demandantes: NOHELIA VERGARA ALZATE Y JESUS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN JUDICIAL

De manera previa a resolver la pretensión de librar mandamiento de pago, es necesario adosar al expediente lo siguiente:

REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que incorpore al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la conciliación judicial del 16 de mayo de 2018, esto es, se busca establecer si la pensión de sobrevivientes, del causante **JUAN CALOS RESTREPO VERGARA**, quien se identificaba con el número de cédula 18.518.050, se está pagando a partir 10 de octubre de 2013 a la señora **NOHELIA VERGARA ALZATE** identificada con el número de cédula 42.054.899 y al señor **JESUS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ**, identificado con el número de cédula 4.507.907, como padres del citado causante.

Así mismo **LA PARTE EJECUTADA**, deberá allegar una certificación en la que se indique la fecha en que el extremo ejecutante solicitó el pago de la mencionada conciliación judicial.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORO: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200033900
Demandante: PABLO RIVAS MOSQUERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar a este asunto un medio de prueba y/o información relevante, y al efecto se dispone **OFICIAR** a la apoderada de la parte actora la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, para que se allegue al expediente un certificación en la que se indique la ciudad municipio en el que laboró el señor **PABLO RIVAS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.050.212, es decir, se requiere acreditar el último lugar de trabajo del demandante, con el objeto de verificar la competencia territorial de este Despacho, tal como lo establece el art. 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E 110013335022202100034000.
Demandante: GILBERTO SANCHEZ MALAGÓN.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: INCREMENTO EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES.

Previo a decidir la presente Conciliación Extrajudicial, remitida por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho considera necesario **requerir** a los apoderados de las partes conciliantes para que alleguen al expediente lo siguiente:

i) Las resultas de las constancias redactadas en el Acta 22 del 20 de octubre de 2021 del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social en donde se manifestó que: “(…) Posteriormente, interviene el Dr. Andrés Pachón, mencionando que se realizará la respectiva precisión y procede a someter a votación la ficha técnica C-080 de 2021 del señor Gilberto Sánchez Malagón, aclarando que se realizará una nueva verificación de los temas liquidación que se han planteado y se presentará un informe para que los miembros del comité tengan claridad”. (Subraya el Despacho)

ii) Certificación en la que se pueda constatar, cuál es la liquidación propuesta por el área competente de la entidad, a efectos de determinar claramente las fechas exactas (desde y hasta cuándo) por las cuales se hace la propuesta de conciliación, los conceptos de cada uno de los emolumentos que se pretende reconocer y la suma año por año del monto finalmente conciliado (\$2.529.114), en todo caso, de existir prescripción de los derechos, se debe indicar la fecha exacta del citado fenómeno jurídico sobre los derechos reclamados por Gilberto Malagón Sánchez.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, tan pronto se cumpla el plazo concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210035100
Demandante: MARIELA GONZÁLEZ PEÑARETE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con el número de cédula 1.030.633.678 y titular de la T.P. No. 277.098, C.S.J., quien actúa en nombre y representación de **MARIELA GONZÁLEZ PEÑARETE**, identificada con cédula No. 51.838.014, por lo tanto, conforme al poder especial anexo al presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada apoderada, en los términos y para los fines del poder especial adosado al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., adicionalmente se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10)
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-22).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 22).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 86.149.348 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 23).
- 7° Que el acto administrativo demandado la Resolución No.7562 del 14 de octubre de 2021, se encuentra individualizada, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 43-44).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO-FOMAG**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con los actos cuestionados. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, deberá allegar con destino a este proceso el expediente Administrativo de la señora **MARIELA GONZÁLEZ PEÑARETE**, identificada con cédula No. 51.838.014.

9.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210035300
Demandante: GONZALO ARBEY PÁEZ GORDILLO
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Gonzalo Arbey Páez Gordillo, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Secretario en el Juzgado 2 Municipal de Soacha, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta por conducto de la misma apoderada del demandante en este asunto, doctora Yolanda Leonor García Gil, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA21-11738 de 05 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, por los cuales fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, razón por la que este Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030300
Demandante: BEATRIZ ELENA SANTOS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CREACIÓN CARGA DE LA PLANTA EN LA SUBRED

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del DÍEZ (10) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual remitió el proceso de la referencia por factor cuantía.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** a la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los documentos en los que conste la notificación del oficio 0214360389141 del 02 de junio de 2021, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la fecha de la notificación del mencionado oficio a la demandante señora **BEATRIZ ELENA SANTOS**.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210037400
Demandante: JENNY PATRICIA PATIÑO SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **JENNY PATRICIA PATIÑO SANTAMARÍA**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...) (Subrayado fuera del texto).

Es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la entidad demandada, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, puesto que fue apelado por la entidad accionada y donde funge como apoderada la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también es la profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora del presente asunto.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

El citado artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos números PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y adicionalmente, mediante Oficio No 88 del 12 de septiembre de 2021, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que “a partir de la fecha, la distribución de los procesos de competencia de los Juzgados Transitorios de esta sección, se debe hacer atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 3º de referido Acuerdo No PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)”.

El Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; sede judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb7c445eaaa01cc0219f009e8a396e24aa6dc69be58ffaea74bcad4d9b4376**
Documento generado en 07/12/2021 01:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: 11001333502220210037700.
Accionante: LUÍS OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ.
Accionada: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-
Tema: PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Arriba al Despacho, la demanda presentada por el doctor LUÍS OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.284.879 y tarjeta profesional 56.716, a la que no se le dará trámite por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en los artículos 154, 155, 156, 157, 161 *ibídem*, por las siguientes razones:

1. No resulta claro el medio de control que pretende instaurar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados anteriormente, razón por la cual se insta a la parte actora a adecuar la demanda al contexto jurídico citado, esto es la Ley 1437 de 2011, teniendo especial cuidado, al indicar el medio de control que pretenda, que se cumpla con los requisitos de la demanda descritos en el artículo 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.
2. Igualmente, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con el medio de control que finalmente sea propuesto, teniendo especial cuidado con el cumplimiento de las normas que regulan el respectivo medio de control, acorde con lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.
3. Finalmente, como quiera que estamos en vigencia de normas que reformaron la Ley 1437 de 2011, se ordena al togado que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones ordenadas en esta providencia, ajustar la demanda al nuevo ordenamiento, debiéndose cumplir lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales donde las partes recibirán las notificaciones judiciales, además, cumplir con la carga de aportar al proceso la constancia del envío al extremo demandado de la copia de la demanda con sus anexos, de manera física o por medio electrónico, conforme lo señala la última norma en mención.

En este orden de ideas, se **INADMITE** la demanda y se concede, según el medio de control que elija el apoderado judicial, quien actúa en nombre propio, el término legal dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y/o el previsto en las normas específicas del medio de control que finalmente sea escogido, para que **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22